



ACTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Control
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
ANA OLINDA OJEDA DE BARRERA
NACION-MEN-FNPSM
150013333001201700039 00

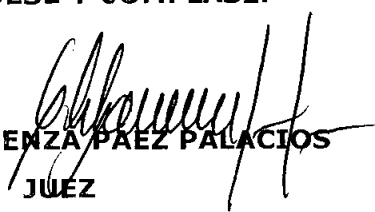
De la lectura del expediente se advierte que la parte ejecutante presento liquidación de crédito, razón por la cual este Despacho ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el 446 *ibidem*.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el 446 *ibidem*; respecto a la liquidación de crédito presentada. Vencido el término de que trata la norma antes mencionada, vuelva el expediente para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PREVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
HOY, **15 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **ILBA MARÍA NIÑO ROJAS**
Ejecutado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333007201600076 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

En el auto que antecede, se dispuso requerir por Secretaria a la entidad ejecutada para que informara si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

No obstante, a pesar del requerimiento efectuado por la Secretaria del Juzgado la entidad requerida guardo silencio.

Así las cosas, se dispondrá requerir por Secretaria a la Nacion-MEN-FNPSM para que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

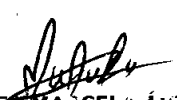
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE;

Requerir por Secretaria a la Nacion-MEN-FNPSM, como entidad ejecutada en el presente asunto y respecto de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, para que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si ya efectuó el pago de la suma contenida en la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 FEB 2018

Referencia; **EJECUTIVO**

Ejecutante: **JUAN DE JESUS VILLAMIL RODRIGUEZ**

Ejecutado: **UGPP**

Radicación: **50013333002201500012 00**

Revisado el expediente se encuentra lo que sigue;

Advierte este Despacho que el apoderado de la parte ejecutante allego la Resolución No. RDP 000346 del 9 de enero de 2018 en la que manifiesta se dispuso el cumplimiento de la sentencia preferida en el presente asunto.

Así las cosas, y en virtud a que dentro del presente asunto no se encuentra pendiente etapa procesal alguna, habida cuenta ya se profirió sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, se resolvió sobre la liquidación de crédito, e igualmente la entidad ejecutada mediante la resolución allegada por la parte ejecutante ordeno dar cumplimiento a la sentencia de fecha 1 de junio de 2016, se ordenara que por secretaria, previo el archivo definitivo de las presentes diligencias, y las constancias del caso; proceda de existir, a la devolución al interesado de excedentes de gastos procesales.

Por último se le instara al apoderado de la parte ejecutante para que adelante el trámite administrativo que corresponda frente a la entidad ejecutada, atendiendo lo dispuesto en la Resolución RDP 0003646 del 09 de enero de 2018.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

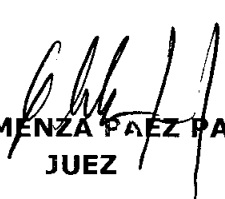
RESUELVE;

PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, por Secretaría DEVUÉLVASE al interesado.

SEGUNDO; Una vez cumplido lo anterior, procédase por secretaria al archivo definitivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Instar al apoderado de la parte ejecutante para que adelante el trámite administrativo que corresponda frente a la entidad ejecutada, atendiendo lo dispuesto en la Resolución RDP 0003646 del 09 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

Referencia;
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:
Pág. No. 2

EJECUTIVO
JUAN DE JESUS VILLAMIL RODRIGUEZ
UGPP
50013333002201500012 00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL.
HOY, **15 FEB 2018** A LAS 8:00
A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 FEB 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CECILIA ROJAS DE RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201200064 00.**

Revisado el expediente se encuentra lo que sigue;

La apoderada de la entidad demandada mediante memorial visto a f. 202, manifiesta que fue consignada la suma de \$140.29 por concepto de costas procesales fijadas en el presente asunto.

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento a la parte demandante la anterior situación, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Poner en conocimiento mediante la notificación por estado de la presente providencia, al apoderado de la parte demandante el contenido del f. 202 del expediente, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M. ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

14 FEB 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JORGE ARBELAEZ GONZALEZ**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M**

Radicación: **150013333003700400205 00.**

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, este Despacho ordeno oficiar a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a fin de que certificara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2016, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, y a fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el presente asunto; se ordenará que por secretaria se **REQUIERA** nuevamente a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de diez (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **certifique** si ya se dio cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2016.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Por Secretaria REQUIERASE nuevamente a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que en el término de diez (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **certifique** si ya se dio cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2016, en donde se ordenó reconocer una pensión de sustitución al hoy demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M. ANDREA MARCELA RESTREPO SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LIGIA MARCELA VILLAMIL**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **150013333008201800027 00**

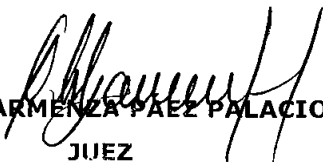
De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, ocho (08) de Febrero dos mil dieciocho (2018), correspondió a este juzgado el proceso de la referencia.

Así, se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, sin embargo al revisar el expediente, se encuentra que la presente demanda fue interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, con especialidad laboral, lo cual hace que la misma no se ajuste a lo exigido en la Ley 1437 de 2011, por lo que **previo al estudio de su admisión**, y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 103 ibídem, este Despacho considera pertinente requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, adecue la presente demanda al Medio de Control que considere, determinando la o las entidades demandadas, las pretensiones que pretende hacer valer, así como los demás requisitos exigidos por los artículos 161 (Requisitos Previos a Demandar), 162 (Contenido de la Demanda), 163 (Individualización de pretensiones) y 166 (Anexos de la demanda) del CPACA.

De igual manera se requiere que el poder allegado este dirigido al Juez Administrativo de conocimiento, identificando el tipo de medio de control y demás especificaciones del caso (Art 160 CPACA).

Lo anterior, obedece a que como ya se dijo, la presente demanda inicialmente fue interpuesta ante los Juzgados Laborales de Tunja, razón por la cual la misma en ninguna de sus partes se adecua a los requerimientos exigidos para la presentación de demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. ni demás normas ya referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

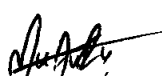

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **15 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUCY MAHECHA DE CRUZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Radicación: **150013333007201500128 00**

Revisado el expediente, se encuentra lo que sigue:

Informe Secretarial poniendo en conocimiento que ingresa el proceso de la referencia para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

En el auto que antecede se dispuso requerir por Secretaria al abogado de la parte actora para que compareciera ante este juzgado o en su defecto, la persona que debidamente autorice, a fin de realizar la entrega del remanente visible a folio 233 del plenario

No obstante, el apoderado de la parte actora a pesar de múltiples requerimientos no ha comparecido al Juzgado.

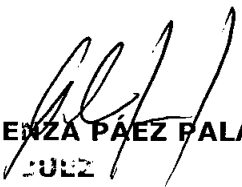
Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto ya se profirió sentencia se dispondrá que permanezca en secretaria hasta tanto alguna de las partes se manifieste; lo anterior teniendo en cuenta que no existe etapa procesal pendiente por agotar.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

Permanezca el presente asunto en secretaria, hasta tanto alguna de las partes se manifieste, teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia y no existe etapa procesal pendiente por agotar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÁEZ PALACIOS

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUCY MAHECHA DE CRUZ
MUNICIPIO DE PUERTO LÓYACÁ
15001333300/201500128 00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **15 FEB 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NORMA STELLA ESPEJO PINEDA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201700066 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2018 (f. 99), poniendo en conocimiento que entra para resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial.

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante, no asistió a la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2018, tal como se dejó constancia en el folio 61; no obstante, con oficio radicado el 9 de febrero del año en curso, allega;

"constancia de incapacidad médica, motivo por el cual no me fue posible asistir a la audiencia programada para el día 6 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m." (ff. 69).

Para resolver se considera;

Los incisos 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, facultan al Juez para **admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**.

En el presente caso el Apoderada de la parte demandante, por motivo de fuerza mayor, allego el documento que justifica su inasistencia (f. 70) dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia.

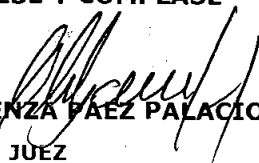
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Admitir la justificación presentada por el Apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO; Exonérese de la sanción prevista en el numeral 4, del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con C.C. N° 79.052.697 y T.P. 71.324 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva.

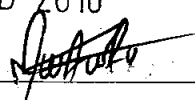
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
A LAS 8:00 A.M.

15 FEB 2018


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SABOYA**
Radicación: **150013333008201800031 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C. P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA
Radicación: 150013333008201800031 00

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, que subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA
Radicación: 150013333008201800071 00

• **Agotamiento del Requisito Previo**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA
Radicación: 150013333008201800031 00

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO A. GARCÍA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA
Radicación: 150013333008201800031 00

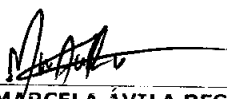
PROVEÍDO:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA
--

⁴ *Ibidem*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE BERBEO**
Radicación: **150013333008201800042 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE BERBEO**
Radicación: **150013333008201800042 00**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicos y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento fáctico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE BERBEO
Radicación: 150013333008201800042 00

por lo que se le solicita al actor, que subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE BERBEO
Radicación: 150013333008201800042 00

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2017. Cabe decir que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP). 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE BERREO**
Radicación: **150013333008201800042 00**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

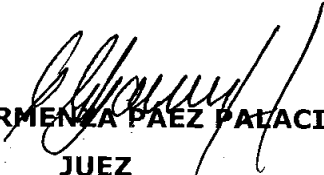
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMEN PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibídem*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201800044 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE BOYACA**
Radicación: **15001333300820180004100**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicos y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA OLIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE BOYACA
Radicación: 150013333008201800044 00

por lo que se le solicita al actor, que submite los acontecimientos de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Radicación: 15001333300820170011101

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerarse cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] proferido, la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 2 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201800044 00**

Por lo expuesto, se le concederá al actor **de diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

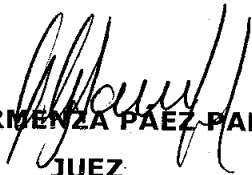
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PAEZ-PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO**
Radicación: **150013333008201800033 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se indique como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 27 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO
Radicación: 150013333008201806033 00

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar seguro. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicos y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias: centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v).

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, que subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO
Radicación: 150013333008201800033-007

- **Agotamiento del Requisito Previo**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO
Radicación: 150013333008201800033 (1)

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, **pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.**

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, **resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"**²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

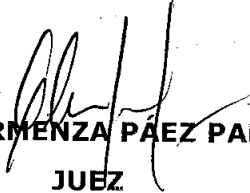
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AVILA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERNOSO
Radicación: 150013333008201800013 03

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA

⁴ *Ibídem*



Consejo de Estado
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHIVOR**
Radicación: **150013333008201800032 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue.

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR
Radicación: 150013333008201800032 00

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales, clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v);

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, que subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Deimandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR
Radicación: 150013333008201800032 00

- **Agotamiento del Requisito Previo**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR
Radicación: 15001333300820180002 00

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, **pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.**

Vale la pena resaltar que, como bien se señalo en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, **resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Por lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado y violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

² C.E. 1, e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

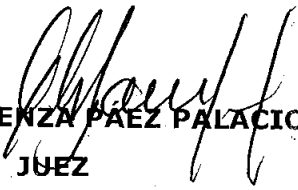
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR
Radicación: 15001333300820180002171

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA
--

⁴ *Ibíd*em

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

14 FEB 2018

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE COPER**
Radicación: **150013333008201800037 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE COPEL**
Radicación: **150013333008201800037 00**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicos y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que alberguen agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudio de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v).

Asimismo, del lacónico recuento fáctico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE COPER
Radicación: 1500133330082-1500007 00

por lo que se le solicita al actor, que someta al escrutinio de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda**.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AMARAL DE VA
Demandado: MUNICIPIO DE COPER
Radicación: 15001333300820180003700

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre."

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170010101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP) 9 Mar 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE COPE**
Radicación: **1500133330082-2000037 00**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

14 FEB 2018

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GARAGOA**
Radicación: **150013333008201800038 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones** (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GARAGUA**
Radicación: **150013333006201800038 00**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con la estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar externo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicos y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE GARAGOÁ
Radicación: 150013333008201800138 00

por lo que se le solicita al actor, que sustente los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

• **Agotamiento del Requisito Previo.**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO / VILLALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GARAGOÁ
Radicación: 1500133330082016-0038-00

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona, vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Toda lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Bogotá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la acción de petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AF), 11 de Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GARAHOA**
Radicación: **150013333008701800038**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

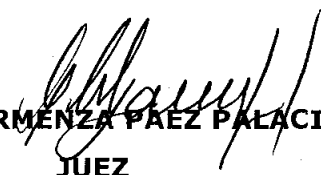
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*



Consejo Sup.^o
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUATEQUE**
Radicación: **150013333008201800036 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUATEQUE**
Radicación: **15001333008201800036 00**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUATEQUE**
Radicación: **150013333008201800034 00**

por lo que se le solicita al actor, que subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATEQUE
Radicación: 150013333008201800036 00

ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUATEQUE**
Radicación: **150013333008201800**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

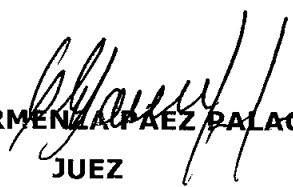
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMEN ZAPATEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*



Consejo de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUAYATA**
Radicación: **150013333008201800041 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUAYATA**
Radicación: **150013333008201800041 00**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAYATA
Radicación: 150013333008201800041 00

por lo que se le solicita al actor, que surten los soporte de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

• **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Radicación: 150013333008201600041 90

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un daño irreparable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para sublevar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para hacerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escudo administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AF), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUAYAS**
Radicación: **150013333008201800041 00**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

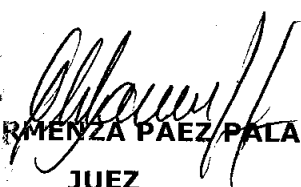
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

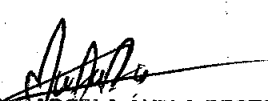
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.

⁴ *Ibidem*

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MARIPI**
Radicación: **150013333008201800039 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones** (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AVILA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MARICOT**
Radicación: **15001333300820180003000**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) todas las estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alternativo. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicos y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la vida y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y salas de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo IV para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que lo determine la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v).

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MARIPI
Radicación: 150013333008201800039 00

por lo que se le solicita al actor, que su escrito soporte de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MARIPÍ
Radicación: 150013333008201806032 00

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la amparo petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA AYALA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MARIPI**
Radicación: **150013333008201800039 00**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

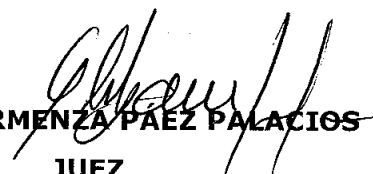
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

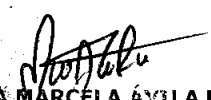
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA AYALA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN EDUARDO**
Radicación: **150013333008201800040 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirija contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN EDUARDO
Radicación: 150013333008201800040 00

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales, clínicas, centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudio de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN EDUARDO
Radicación: 150013333008201800040 00

por lo que se le solicita al actor, que sustente los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo.**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN EDUARDO
Radicación: 150013333008201800040 00

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el cumplimiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que permitan tener en cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 1575933330022017001101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o vulnerado."

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demanda previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 5 de marzo de 2017, C.P., R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO**
Radicación: **150013333008201800000000**

Por lo expuesto, se le concederá al auto de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

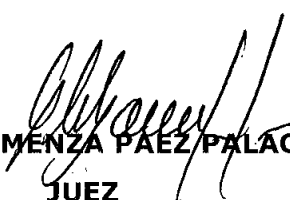
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

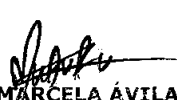
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**
Radicación: **150013333008201800030 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: "**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones** (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA FE**
Radicación: **150013333008201800030 00**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Radicación: 150013333008201800030 00

por lo que se le solicita al actor, que subsane los alápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**
Radicación: **150013333008201800030 00**

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretenía por la vía judicial.

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Bogotá en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170001101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el actor [sic] por parte de la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado."

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP) 20 Mar. 2017, C.P. R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO DYALA OLIVERA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**
Radicación: **150013333008201300030 00**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

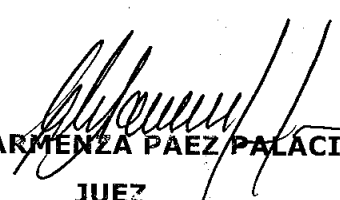
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

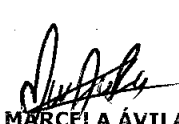
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014. C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
 Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
 Demandado: **MUNICIPIO DE TINJACA**
 Radicación: **150013333008201800035 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010. C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TINJACA
Radicación: 150013333008201800035 00

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica", "ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica" y "ejecución de intervenciones a las edificaciones" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor, que subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

18

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TINJACA
Radicación: 150013333008201800035 00

• **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TINJACA
Radicación: 150013333008201800035 00

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, **pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.**

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, **resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"**²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

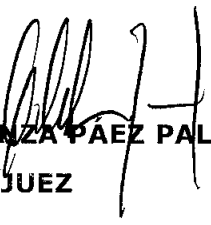
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TINJACA
Radicación: 150013333008201800025 00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

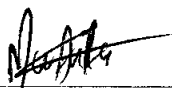
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA

⁴ *Ibidem*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**
Radicación: **150013333008201800029 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SII VA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**
Radicación: **150013333008201800029 00**

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales clínicos y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudios de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v)

Asimismo, del lacónico recuento fáctico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Radicación: 150013333008201800029 00

por lo que se le solicita al actor, que subsane los acápites de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda**.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Radicación: 150013333008201800029 00

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona; vi) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demanda, previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01 (AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VENTANILLA**
Radicación: **150013333008201800029**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

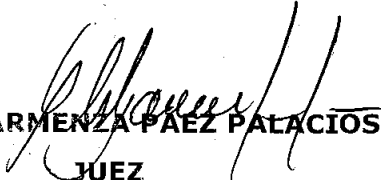
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA
--

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**
Radicación: **150013333008201800034 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue,

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado por la Oficina de Centro de Servicios.

Así, observa el Despacho, según lo indicado en el escrito introductorio, que la parte demandante, pretende a través de la presente acción constitucional, se "*declare que el municipio de villa de Leyva vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras publicas existentes cuyo uso se clasifican en edificaciones indispensables y de atención a la comunidad (...) (f. 1 y v)*"

Ahora bien, encontrándose el presente expediente para avocar conocimiento del mismo, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes:

Consideraciones

En pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de contaminar objetivamente la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional¹.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en el Numeral 9 del Artículo 141, por remisión del inciso primero del artículo 130 del C.P.A.C.A., que es causal de impedimento la siguiente:

"(...)9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

¹ C.S.J. Civil, e. 2001-31-03-003-2001-00942-01, 15 Jun. 2016, L. Rico

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**
Radicación: **150013333008201800034 00**
Pág. No. 2

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Para ilustrar lo anterior, el Consejo de Estado señaló, que:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que **la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona**. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."(Negrillas y Subrayas del Despacho)²

Lo anotado es reiterado por la Corporación en comentario en los siguientes términos:

"El Consejero de esta Sección, doctor Alberto Yepes Barreiro, manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por encontrarse unido con la parte demandada por un vínculo de amistad **"...en los términos del numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso"** ello implica que dicha relación tiene la capacidad de influir en su ánimo al momento de intervenir en el proferimiento de la decisión, supuesto de hecho que corresponde a una causal de naturaleza subjetiva

Con respecto a las causales de impedimento **que tienen carácter subjetivo**, la Corte Constitucional ha considerado que **"... obliga al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación"**.

Sobre esta causal de impedimento igualmente la Corporación ha reiterado su carácter eminentemente subjetivo. Así, la ausencia en ella de cualquier elemento objetivo determina que para declararse fundada, el juez o magistrado no requiere exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad. Basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal" (Negrillas y Subrayas del Despacho)³

En tal sentido, examinado el expediente de la referencia, se observa que el presente medio de control se dirige contra del Municipio de Villa de Leyva, siendo representante de la entidad territorial el señor Víctor Hugo Forero Sánchez, con quien existe una amistad de vieja data, fundada en los lazos de afecto y respecto, por lo que se considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectada por esta causal subjetiva de

² C.E. 5, e11001-03-28-000-2014-00022-00 (IMP), 17 Jul. 2014, C.P.: S. Buitrago

³ C.E. 5, e. 41001233300020160051801, 15 Sep. 2017, C.P.: R. Araujo

Referencia: **ACCION POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**
Radicación: **150013333008201800034 00**
Pág. No. 3

separación del proceso habida cuenta implica que dicha relación tiene la capacidad de influir en el ánimo al momento de intervenir en la decisión.

Aunado a lo dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-600 de 2011, puntualizó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía de todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Ello no es sólo es algo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Así, la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y la imparcialidad de los jueces, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la configuración de la causal señalada, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: A través de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMÍTASE** inmediatamente el proceso de la referencia al **Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Referencia: ACCION POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Radicación: 150013333008201800034 00
Pág. No. 4

CUARTO: De la presente decisión infórmesele por el medio más expedido a los apoderados de la partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA AYALA RESTREPO SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA**
Radicación: **150013333008201800043 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que ingresa el presente asunto para estudio de admisión.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda **y decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: **"b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido."

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA
Radicación: 150013333008201800043 00

Igualmente, el artículo 162 del CPACA señala que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "2) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (...) 3) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**".

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge **impresión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, habida cuenta, el actor plantea de manera genérica que el municipio accionado "*vulnera los derechos e intereses colectivos relacionados con las estructuras públicas existentes cuyo uso se clasifican como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad*" (f. 1v), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, pues no precisa la edificación en concreto ya que según la norma técnica (NSR-10) dichas estructuras cuentan con una clasificación extensa, a saber:

"A.2.5.1.1 — Grupo IV — Edificaciones indispensables — Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante, y después de un sismo, y cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno. Este grupo debe incluir: (a) Todas las edificaciones que componen hospitales, clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos y/o atención de urgencias, (b) Todas las edificaciones que componen aeropuertos, estaciones ferroviarias y de sistemas masivos de transporte, centrales telefónicas, de telecomunicación y de radiodifusión, (c) Edificaciones designadas como refugios para emergencias, centrales de aeronavegación, hangares de aeronaves de servicios de emergencia, (d) Edificaciones de centrales de operación y control de líneas vitales de energía eléctrica, agua, combustibles, información y transporte de personas y productos, (e) Edificaciones que contengan agentes explosivos, tóxicos y dañinos para el público, y (f) En el grupo IV deben incluirse las estructuras que alberguen plantas de generación eléctrica de emergencia, los tanques y estructuras que formen parte de sus sistemas contra incendio, y los accesos, peatonales y vehiculares de las edificaciones tipificadas en los literales a, b, c, d y e del presente numeral.

A.2.5.1.2 — Grupo III — Edificaciones de atención a la comunidad — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir: (a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, (b) Garajes de vehículos de emergencia, (c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, (d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, (e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y (f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales."

Igualmente, hay imprecisión respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta, ya que como se observa se hace referencia a "*ejecución de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica*", "*ejecución a corto plazo de estudio de vulnerabilidad sísmica*" y "*ejecución de intervenciones a las edificaciones*" (f. 1v).

Asimismo, del lacónico recuento factico, no se observan hechos determinados, ni actos u omisiones en los que funda su petición, pues solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y hace referencia al supuesto agotamiento del requisito previo,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA
Radicación: 150013333008201800043 00

por lo que se le solicita al actor, que subsane el capite de hechos y pretensiones, conforme a lo señalado en precedencia.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, buscando, evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un **requisito previo a demandar**, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, **el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda**, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* se considera que la petición elevada **no cumple** con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que va encaminada a efectuar una solicitud de información y de documentos lo cual no guarda relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, solo en el numeral séptimo de la petición se limita a solicitar *"Adopte las medidas necesarias de protección de derecho o interés colectivo amenazado o violado citado en el presente escrito"* sin ofrecer mayores elementos de juicio, ni señalar una edificación en específico o solicitar alguna actuación en concreto por parte de la

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SOLÍS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA
Radicación: 150013333008201890000000

autoridad. Por lo tanto no se cumple con el cumplimiento de requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se invoca ni se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto se resalta lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los cuales guardan relación con los siguientes asuntos: i) las consecuencias que tendrá la ampliación de la planta de tratamiento respecto del humedal; ii) la producción de malos olores y el aumento del riesgo de inundaciones; iii) los estudios de impacto sobre la salud de los habitantes de los barrios aledaños; iv) los estudios ambientales sobre la proliferación de animales; v) las normas técnicas y jurídicas aplicables en cuanto a las distancias que deben tener las plantas de tratamiento de aguas residuales y las viviendas de los habitantes de la zona, y) el proceso de socialización del proyecto de ampliación y optimización de la Planta de Tratamiento El Salitre.

Por lo tanto, es evidente que obran en el expediente documentos que demuestran que se solicitó solicitado a las autoridades administrativas. Demandadas información relacionada con la ejecución del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento El Salitre, pero el contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haberle requerido a la administración la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

*Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 23 de Agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170010101 señaló:

"No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado"

Así, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA**
Radicación: **150013333008201800043 00**

Por lo expuesto, se le concederá al actor el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo³

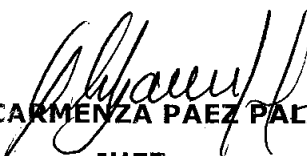
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presente Auto, para que la Parte Actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA

³ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas

⁴ *Ibidem*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Radicación: **150013333008201800011 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial para proveer de conformidad.

Para Resolver se considera:

a. De la admisión:

El actor popular en cumplimiento del auto que antecede allego escrito de subsanación visible a folios 51 a 61, por lo que se procede a realizar el estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA RECLAMACIÓN PREVIA:

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*.

Así, revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 144 del CPACA.

Con base en lo anterior, se observa petición elevada el día 18 de Diciembre de 2017 (ff. 20 a 33), ante el Municipio de Puerto Boyacá, respecto de los hechos materia de la acción popular, frente a lo cual el actor no arrimo respuesta por parte del municipio, no obstante, según lo indicado en el escrito introductorio, aún persiste la vulneración al derecho colectivo invocado.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En tal sentido, tratándose el presente asunto de una acción popular dirigida en contra de una autoridad del nivel territorial, es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **WILLIAM ALFONSO ALVARADO GUTSALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Radicación: **150013333008201800011 00**
Pág. No. 2

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

En el caso bajo estudio, siendo que la entidad demandada es el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** el cual se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

b. De la información a los miembros de la comunidad:

En cumplimiento del inciso primero y segundo del artículo 21 de la ley 472 de 1998, a costa y con la colaboración del Actor Popular, infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio-, sobre la existencia de la presente acción popular, a fin de que los interesados puedan vincularse al proceso en la forma dispuesta en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Recuérdesele al Actor que prueba de la publicación, o comunicación radial, que realice deberá allegarla al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto.

c. De la medida cautelar solicitada:

Sobre el trámite de las medidas cautelares en materia de protección de los derechos colectivos el parágrafo del artículo 229 del CPACA indica:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Frente al anterior parágrafo la Corte Constitucional señaló en sentencia C-284 de 2014 que las medidas cautelares en materia de protección de los derechos colectivos, tienen las siguientes características:

"i. se pueden decretar de oficio o a petición de parte (art 229); ii. no necesitan caución (art 232); iii. el juez debe en principio darle traslado a la contraparte, cuando haya una solicitud de medida cautelar, salvo que se trate de medida cautelar de urgencia, y la contraparte tiene en el primer caso cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma (arts 233 y 234); iv. el juez puede decretar la medida cautelar de urgencia de inmediato, pero en el procedimiento general del artículo 233 cuenta con diez (10) días para resolver la solicitud, contados desde cuando venza el término para que el demandado se pronuncie sobre la misma (arts 233 y 234); v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, y si se concede es en el efecto devolutivo. La Sala debe preguntarse si esta regulación se ajusta a los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta"

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 10 de Marzo de 2017, dentro de la acción popular con radicado 15001233300020170019200, señaló que *"En tal sentido, previo a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, deberá correrse traslado de la misma a las entidades demandadas, tal como lo dispone el artículo 233 del CPACA"*

Por lo anterior, a la medida cautelar solicitada se le otorga el traslado que corresponde.

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Radicación: **150013333008201800011 00**
Pág. No. 3

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en los literales b, c y e del artículo 4 de la ley 472 de 1998, presentada por el Señor **WILLIAM NAVARRO GRISALES** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, según lo preceptúa el artículo 233 del CPACA.

Por Secretaría, **ÁBRASE** cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar, con la presente providencia y con copia de la demanda.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, atendiendo lo previsto en los artículos 21 de la ley 472 de 1998 y 197 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial en aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Defensoría del Pueblo**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º de los artículos 21 y 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al actor popular en los términos del Artículo 201 del CPACA, esto es, por estado.

SÉPTIMO: Se advierte la **Entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: **CÓRRASE TRASLADO** de esta Demanda al accionado, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Hágasele

Referencia: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO RIVACÁ**
Radicación: **150013333008201806011**
Pág. No. 4

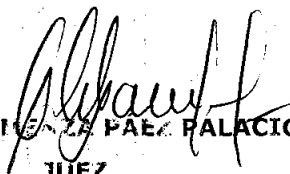
saber que cuenta con diez (10) días para contestar la Demanda, contados a partir del siguiente al de la notificación, así como para solicitar la práctica de pruebas. Igualmente, infórmesele que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

NOVENO: A costa del actor popular, dado el interés que le asiste por la protección de los derechos colectivos, informe a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación - prensa o radio-, sobre la existencia de la presente acción popular.

Lo anterior, a fin de que los interesados puedan vincularse al proceso en la forma dispuesta en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO: El Actor popular dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, debe arrimar al expediente prueba de la publicación, o comunicación radial, que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PAZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL TERCITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PRESENTACIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.  ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **14 FEB 2018**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **PEDRO JULIO MUÑOZ CUERVO**
Demandado: **MUNICIPIO DE RAMIRQUI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201700027 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue,

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer de conformidad.

Para resolver se considera,

En el auto que antecede, se ordenó requerir al Ministerio de Transporte, al ITBOY, INTRASOG y al perito posesionado dentro del asunto, para que allegaran las probanzas que fueron decretadas.

Como consecuencia el ITBOY e INTRASOG, allego la información visible a folios 640 a 642, 646 A 647 y el anexo 1 del expediente.

El Ministerio de Transporte guardo silencio y respecto del auxiliar de la justicia aparece devolución de la empresa 472 sin indicar los motivos de la devolución.

En tal sentido, advierte el Despacho que aún falta por arrimar medios de prueba.

Por lo anterior, se dispondrá requerir por Secretaria a las siguientes entidades:

a. ITBOY, para que con destino al presente proceso dentro del día (01) siguiente al recibo de la comunicación allegue:

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al oficio 30-3784 de 26 de Septiembre de 2011.
- Copia de las peticiones enviadas al INTRASOG radicadas en el ITBOY con número 3244 del 1 de Septiembre de 2011, 2533 de 8 de Agosto de 2011 y 2390 de 18 de Julio de 2011.

Anéxesele copia del oficio visible a folio 511 del plenario.

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 2

REPARACION DIRECTA

PEDRO JULIO MUÑOZ CUERVO

MUNICIPIO DE RAMIRIZQUI Y OTROS

150013333008201700027 00

b. MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que con destino al presente proceso dentro del día (01) siguiente al recibo de la comunicación:

- Allegue los documentos que antecedieron a la expedición a la resolución 2272 de 2 de abril de 2001
- Arrime copia de la Resolución por medio de la cual entrego los rangos de expedición de placas al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con ocasión de su entrada en operación esto es a partir del 24 de Enero de 1992.

c. Requerir al perito **EDGAR HERNÁN ESCANDON TORRES para que dentro del día (01) siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho sobre la experticia que le fue solicitada dentro del presente asunto, esto es, la valoración los daños materiales bajo la modalidad de lucro cesante, por la imposibilidad de utilizar o usufructuar comercialmente el vehículo de placas OXD 462, camión marca Mercedes BENZ LA1313/42, año 1987 con serie y chasis N° 9BM345102HB-768395, desde la fecha de su adquisición, esto es, 26 de Agosto de 2011 hasta la fecha de radicación del dictamen**

d. Empresa de Correo 472 para que dentro del día (01) siguiente al recibo de la comunicación informe las causas de devolución del oficio 116-J08-2017-00027 de 01 de Febrero de 2018, más aun, que en ocasiones anteriores se han enviado oficios a dicha dirección sin presentarse devoluciones.

Anéxele copia de la planilla y orden de servicios

Ahora bien, a folio 643 el apoderado de la parte actora arrimo poder de sustitución, frente a lo cual se reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaria a las siguientes entidades:

a. ITBOY, para que con destino al presente proceso dentro del día (01) siguiente al recibo de la comunicación allegue:

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al oficio 30-3784 de 26 de Septiembre de 2011.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **PEDRO JULIO MUÑOZ CUERVO**
Demandado: **MUNICIPIO DE RAMÍRIQUI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201700027 00**
Pág. No. 3

- Copia de las peticiones enviadas al INTTASOG radicadas en el ITBOY con número 3244 del 1 de Septiembre de 2011, 2533 de 8 de Agosto de 2011 y 2390 de 18 de Julio de 2011.

Anéxesele copia del oficio visible a folio 511 del plenario.

b. MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que con destino al presente proceso dentro del día (01) siguiente al recibo de la comunicación:

- Allegue los documentos que antecedieron a la expedición a la resolución 2272 de 2 de abril de 2001
- Arrime copia de la Resolución por medio de la cual entrego los rangos de expedición de placas al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con ocasión de su entrada en operación esto es a partir del 24 de Enero de 1992.

c. Requerir al perito **EDGAR HERNÁN ESCANDON TORRES** para que **dentro del día (01) siguientes al recibo de la comunicación** informe a este Despacho sobre la experticia que le fue solicitada dentro del presente asunto, esto es, la valoración los daños materiales bajo la modalidad de lucro cesante, por la imposibilidad de utilizar o usufructuar comercialmente el vehículo de placas OXD 462, camión marca Mercedes BENZ LA1313/42, año 1987 con serie y chasis N° 9BM345102HB-768395, desde la fecha de su adquisición, esto es, 26 de Agosto de 2011 hasta la fecha de radicación del dictamen

d. Empresa de Correo 472 para que dentro del día (01) siguiente al recibo de la comunicación informe las causas de devolución del oficio 116-J08-2017-00027 de 01 de Febrero de 2018, más aun, que en ocasiones anteriores se han enviado oficios a dicha dirección sin presentarse devoluciones.

Anéxele copia de la planilla y orden de servicios

SEGUNDO: Adviértasele a las entidades requeridas que el incumplimiento a la anterior orden es una conducta contraria al deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia conforme el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política y que según el numeral 12 del artículo 9 del C.P.A.C.A. les está prohibido a las autoridades, dilatar o entorpecer el cumplimiento de las providencias judiciales.

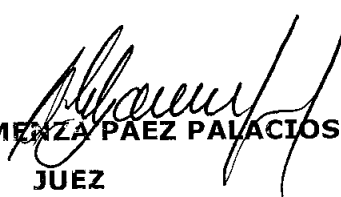
TERCERO: Requerir a los apoderados de las entidades demandadas para que presten su colaboración para el recaudo efectivo y oportuno de las pruebas y así continuar con el trámite procesal atendiendo lo prescrito en el artículo 103 del CPACA.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 4

REPARACION DIRECTA
PEDRO JULIO MUÑOZ CUERVO
MUNICIPIO DE RAMIRQUI Y OTROS
150013333008 01700027 CO

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DORIS STELLA GUERRERO MALAGON identificada con C.C. 23.782.662 y T.P. : 180.358 como apoderada de la parte actora en los términos del poder de sustitución visible a folio 643 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

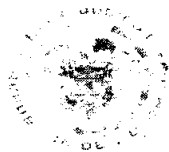

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **15 FEB 2019** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Demandado: **LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO
MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ DUARTE
ACOSTA**
Radicación: **150013333014201600124 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de repetición, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El **Departamento de Boyacá**, por medio de apoderada, instauró demanda de repetición conforme al artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra de **Luz Mariela Espitia, José Jacinto Monroy Franco y Claudia Beatriz Duarte Acosta**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (ff. 2-3).

1. Que se declare Civil y Extracontractualmente responsables a la señora Luz Mariela Espitia, jefe de la unidad de Control Interno del Instituto de Cultura de Boyacá en adelante ICBA para el año 2003, al señor José Jacinto Monroy Franco y a la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, gerentes del ICBA para los años 2003 y 2004 respectivamente, en razón a que según los numerales 1 y 3 del artículo 6º, de la Ley 678 de 2001 se presume que existe culpa grave en su conducta, ya que se advirtió y se probó dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 15001313008200401503 que la actuación disciplinaria en contra de Nelson Jairo Ruiz Macías, en la que ellos participaron estuvo incurso en varias irregularidades.

2. Como consecuencia de la anterior declaración solicita se condene a Luz Mariela Espitia, jefe de la Unidad de Control Interno del ICBA para el año 2003, a José Jacinto Monroy Franco y a Claudia Beatriz Duarte Acosta, gerentes del ICBA, para los años 2003 y 2004 respectivamente, quienes participaron dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de Nelson Jairo Ruiz Macías, a pagar al departamento de

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201600124 00

Radicación:
Pág. No. 2

Boyacá la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.557.614,00) M/CTE, debidamente actualizada en los términos previstos en el artículo 195 y ss del C.P.A.C.A.

3. Que se condene en costas a los demandados

2. HECHOS (ff. 3 - 6):

El Despacho se permite resumirlos de la siguiente manera:

Se indica que la señora Luz Mariela Espitia, prestó sus servicios al ICBA, como jefe de oficina asesora de control interno del 13 de agosto de 2002 al 07 de abril de 2004; por su parte el Dr. José Jacinto Monroy Franco, fue nombrado para desempeñar el cargo de gerente del ICBA mediante Decreto No 1515 de 02 de agosto de 2002, a su turno la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, fue nombrada para desempeñar el cargo de gerente del ICBA mediante decreto No 014 de 05 de enero de 2004.

Que el señor Nelson Jairo Ruiz Macias instauro demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del ICBA para que se declarara la nulidad de la Resolución No 007 del 21 de enero de 2004, proceso que fue conocido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, con el radicado NO 2004-1503, dictándose sentencia el día 16 de abril de 2009, declarando la nulidad del fallo disciplinario proferido en primera instancia el 26 de noviembre de 2003 en contra del actor Nelson Jairo Ruiz Macías, mediante el cual se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de su cargo por el término de un mes; la nulidad del acto proferido en segunda instancia el 30 de diciembre de 2003 mediante el cual se confirmó la anterior decisión y la nulidad de la Resolución No 007 del 21 de enero de 2004 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sanción disciplinaria, como consecuencia de lo anterior se declaró la no existencia de solución de continuidad en la relación de carácter legal y reglamentario que vinculaba al disciplinado a dicho Instituto, disponiéndose a título de restablecimiento del derecho rembolsar la totalidad de los valores que se le habían descontado como consecuencia de los actos administrativos declarados nulos, junto con la indexación o corrección monetaria de todos y cada uno de los valores que le fueron descontados y que resultaban adeudándosele; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2013.

Para dar cumplimiento al fallo la Secretaria de Hacienda y el Secretario General del departamento expiden la resolución No 00003987 del 01 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoce y paga a favor del demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.557.614,00) y ordenan al Tesorero General del Departamento de Boyacá, girar las

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACA
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201600124 00

Radicación:
Pág. No. 3

sumas correspondientes, lo cual ocurrió mediante egreso No 26220 de 30 de diciembre de 2014.

Dentro del proceso adelantado y fallado, se advirtió y probó que la actuación disciplinaria seguida en contra de Nelson Jairo Ruiz Macías y en la que intervinieron la señora Luz Mariela Espitia, Jefe de la Unidad de Control Interno del ICBA para el año 2003, el señor José Jacinto Monroy Franco y la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, gerentes del ICBA para los años 2003 y 2004 respectivamente, estuvo incursa en varias irregularidades en las que se pueden resaltar: Se impartió un trámite diferente al que correspondía, se calificó mal la falta, se permitió intervenir en el proceso a quienes no tenían la calidad de sujetos procesales, no se le informó ni se le permitió el ejercicio de sus derechos al investigado, no se valoraron adecuadamente las pruebas ni se decretaron las solicitadas, se condujo en indebida forma a un concurso aparente de faltas y se impuso la sanción de manera incorrecta, y como consecuencia de este actuar los actos demandados adolecieron del vicio de expedición irregular que llevó a declarar la nulidad de los mismos y a que se condenara al Departamento de Boyacá, por lo que según el numeral 1º del artículo 6 de la ley 678 de 2001 se presume que existe culpa grave en su conducta.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (ff. 6 a 18):

Considera que la presente demanda de repetición es procedente en los términos de los artículos 6, 90 y 124 de la Constitución Política, Artículos 2º, 3º, 4º y 11º de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Explica que de las anteriores normas se colige que la violación a los Derechos Constitucionales y legales de los ciudadanos por parte de la administración pública genera no solo una responsabilidad para la persona jurídica del orden nacional, departamental o municipal sino que trasciende al funcionario público que con su conducta negligente, irresponsable e imprudente da lugar a una condena patrimonial para el Ente Público respectivo, como se evidencia en el sub examine.

Agrega que esta responsabilidad para el servidor público, que se deriva de manera consecuencial y sucesiva, busca generar un mayor compromiso de éste para con la administración pública, puesto que al tener de presente el servidor que su conducta dolosa o culposa que afecte el normal y adecuado funcionamiento de la entidad a que pertenece le hará responsable civil y extracontractualmente para con ésta, se genera un vínculo más fuerte de pertenencia y responsabilidad entre el servidor y administrador y una mayor diligencia en la toma de sus decisiones.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACA
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201506124 00

Radicación:
Pág. No. 4

Refiere con fundamento en las sentencias C-235 de 2002 y C-832 de 2001 que existe de conformidad con los preceptos constitucionales y legales y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, un mandato imperativo, coercitivo, de carácter explícito e indefectible, al ordenarse el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto jurídico como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o ex servidor público, que busca el reembolso o reintegro del monto pagado por la administración, a través de la acción que ahora se instaura.

Respecto de los requisitos de carácter objetivo y subjetivo están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda se tiene lo siguiente:

- 1) La calidad de agente del Estado / su conducta determinante en la condena:
Manifiesta que se encuentra acreditado que la señora Luz Mariela Espitia prestó sus servicios al ICBA como jefe de oficina asesora de control interno del 13 de agosto de 2002 al 07 de abril de 2004, profesional a cargo de la investigación disciplinaria que dio lugar a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y a la condena en contra del Departamento de Boyacá. Por su parte el señor José Jacinto Monroy Franco, profirió la Resolución No 0873 de 30 de diciembre de 2003 en su calidad de gerente del ICBA, a su turno la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, profirió la Resolución No 007 de 21 de enero de 2004, estos últimos igualmente dieron lugar a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y a la condena en contra del Departamento de Boyacá.
- 2) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado: Aduce que mediante fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el día 16 de abril de 2009, se declaró la nulidad del fallo disciplinario de fecha 26 de noviembre de 2003, del fallo de segunda instancia de fecha 30 de diciembre de 2003 y de la resolución No 007 del 21 de enero de 2004, mediante los cuales se imponía y daba cumplimiento a la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, y se ordenaba reembolsar la totalidad de los valores que le hubieran sido descontados, debidamente indexados como consecuencia de los actos administrativos declarados nulos, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 3 de septiembre de 2013.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 5

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201600124 00

- 3) El pago efectivo realizado por el Estado: Frente a lo cual señala que mediante resolución No 00003987 de 01 de diciembre de 2014, se resolvió reconocer y pagar a favor del señor Nelson Jairo Ruíz Macías la suma de Un millón quinientos cincuenta y siete mil seiscientos catorce pesos (\$1.557.614,00), pago que se realizó mediante egreso No 26220 de 30 de diciembre de 2014, por parte del Tesorero General del Departamento de Boyacá.
- 4) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa: Precisa que es procedente iniciar la acción de repetición en contra de los demandados, ya que se advirtió y se probó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001331008200401503, que la actuación disciplinaria en contra de Nelson Jairo Ruíz Macías, en la que ellos participaron estuvo incurso en varias irregularidades, que fueron advertidas por el despacho al analizar el proceso disciplinario adelantado en contra de Nelson Jairo Ruíz Macías, con las cuales considera queda demostrado que en el caso particular la conducta de la señora Luz Mariela Espitia, José Jacinto Monroy Franco y Claudia Beatriz Duarte Acosta es gravemente culposa, ya que por todas las falencias ocurridas en desarrollo del proceso y en las decisiones proferidas se presenta: violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

Considera que frente a la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, la Corte Constitucional se manifestó, mediante Sentencia C-037 de 1996, diciendo que el error inexcusable en el conocimiento de las normas de derecho hace referencia a una equivocación cualificada e intensa y no, simplemente, a un yerro humano en el ejercicio de la interpretación jurídica; error que según la Corte Suprema de Justicia no cualquiera tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: sólo aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido comprometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido, es cierto que si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del estado. No obstante, esto no debilita los alcances del artículo 90 de la Constitución, porque al estado lo ata, no la culpa del agente sino la antijuridicidad del daño.

Por ultimo manifiesta que la causal de presunción de conducta gravemente culposa consagrada en el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001 se refiere a los supuestos de omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable, supuestos que remiten a irregularidades cometidas en la expedición de actos administrativos, en cuanto a ello hay que decir que estas omisiones pueden definirse como las cometidas por una

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACA
LUZ MARIELA ECHITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013533014201600124 00

Radicación:
Pág. No. 6

autoridad administrativa, en su carácter de tal, en el curso de un proceso o una actuación y materializado a través de un acto administrativo contrario a la Ley.

Resalta que se incurre en culpa grave; por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P.). Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales, en este caso lo que se reputa no es en realidad un resultado inadecuado, sino que ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se cidió a las reglas o postulados del debido proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN

La demanda fue radicada el 11 de octubre de 2016 (f. 22); inicialmente repartida al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, despacho judicial que mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, decidió remitirla por competencia a este juzgado (ff. 210-212).

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2016, fue admitida la demanda, (ff. 216 - 217).

El día 8 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del señor José Jacinto Monroy Franco y la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, se ordenó su emplazamiento, (ff. 237 y 238); mediante providencia de 27 de abril de 2017, se dispuso designarles Curadores Ad Litem, (ff. 252-253), quienes tomaron posesión en fecha 10 de mayo de 2017, (f. 259) y 18 de mayo de 2017, (f. 262)

Efectuado lo anterior y vencido el plazo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 263), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (f. 269); plazo que venció el 20 de septiembre de 2016; (ff. 264 - 269) oportunidad dentro de la cual los Curadores Ad Litem del señor José Jacinto Monroy Franco y de la Señora Claudia Beatriz Duarte Acosta procedieron a contestar la demanda, así:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR LA CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR JOSE JACINTO MONROY FRANCO (ff. 265-268)

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 7

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA SPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201600124 00

La Curadora Ad Litem manifestó respecto a las pretensiones que se atenía a la decisión que se adopte, teniendo en cuenta el recaudo probatorio y desenvolvimiento procesal, siempre y cuando se profiera un fallo en equidad y justicia, conforme los principios constitucionales del debido proceso, igualdad entre las partes y de buena fe.

Como excepciones de fondo formuló las siguientes:

• **EXISTENCIA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ACTUALMENTE EN CURSO. VIOLACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM:**

Expresa como fundamento de la excepción, que el departamento de Boyacá ha debido de abstenerse de presentar la presente acción de repetición, toda vez que su administración territorial, tenía conocimiento de la existencia de diligencias administrativas promovidas por la Contraloría General de Boyacá, tal como se prueba con los documentos obrantes en el expediente y ello teniendo en cuenta que como lo tiene dicho el Consejo de Estado, las dos acciones se excluyen. El adelantamiento simultáneo de dos acciones en su contra, esto es, la acción de repetición y la acción de responsabilidad fiscal, resultan a todas luces violatorias del principio Non Bis in Ídem.

• **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CON CARÁCTER DE PRECEDENTE JUDICIAL:**

Frente a esta excepción manifiesta que la Corte Constitucional, señaló que la responsabilidad patrimonial de que habla la segunda parte del artículo 90 de la C.N., no tiene un carácter sancionatorio, sino reparatorio o resarcitorio en la medida que lo que se busca con esta disposición, es que se reintegre al Estado el valor de la condena, que éste tuvo que pagar como consecuencia del daño antijurídico causado a la víctima, imputable al dolo o culpa grave del agente, a fin de proteger de manera integral el patrimonio público, ya que es por medio de este patrimonio, entre otros elementos, que se obtienen los recursos para la realización efectiva de los fines y propósito del Estado Social de Derecho.

Por lo cual considera que en el presente caso, no puede haber reintegro en favor del Estado, toda vez que el producto de la multa, como ya se advirtió no acrecentó el patrimonio de persona alguna, sino que fue recaudado por otra entidad del mismo aparato estatal.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 8

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
LUZ MARIOLA CORTIÑO, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
1500133000, 420 - 301 14 00

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR EL CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA CLAUDIA BEATRIZ DUARTE ACOSTA (ff. 270-277)

El Curador Ad Litem manifestó respecto a las pretensiones que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso.

Como excepciones de fondo formuló las siguientes:

- **Inexistencia de elementos de tipo objetivos o subjetivos tendientes o encaminados obrar con dolo o culpa:**

La fundamenta en el hecho de que al pretender erigir responsabilidad patrimonial al demandado, la parte demandante no debe de elevar el tipo de imputación a título de dolo o culpa que realiza sino que debe probar alguno de los elementos normativos.

Señala que si bien la pretensión se eleva a solicitar declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados, no se indica a qué título se actuó si dolosa o culposamente lo que no aparece en el expediente, pues si bien se está generalizando las actuaciones de todos los demandados para indicar un mismo resultado esto es totalmente tergiversado y falta a la verdad procesal y fáctica en el entendido que no todos realizaron las mismas actuaciones, por lo que se deben individualizar las conductas y determinar cuál es mas preponderante y determinante de las otras en el caso de su representado como ya se indicó por el mismo demandante se actuó de manera conjunta, lo que no es indicativo que se haya actuado dolosa o culposamente es decir en su caso no está demostrado los elementos subjetivos de la norma, denotándose una errónea formulación de la pretensión pues las disposiciones de la Ley 678 de 2001, el artículo 90 de la Constitución indica que el funcionario debió actuar con dolo o con culpa, es decir que esta disyunción indica que solo se actúa de una o de otra forma, y que esto debe ser probado por quien pretenda iniciar la respectiva acción de repetición en contra del funcionario que supuestamente generó un detrimento patrimonial para el Estado.

Por lo cual considera que dentro del expediente no se encuentra probado de alguna manera la actuación dolosa, o culposa del demandado esto es traducido en argumentos de hecho que prueben tal actitud del funcionario, por el contrario brilla por su ausencia los antecedentes de cualquier tipo disciplinario, investigaciones internas administrativas, que hubiesen determinado siquiera someramente la actuación en estos dos eventos normativos.

- **Excepción de ausencia de los requisitos sustanciales de la acción de repetición:**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 9

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013313014201600124 00

Señala que no está demostrada la actuación dolosa o culposa del funcionario por lo que la totalidad de los elementos no se configuran.

- **Inexistencia de dolo o culpa grave frente a los hechos que determinaron la condena administrativa, que constituye el fundamento de la acción de repetición incoada.**

Indica que no se señala explicativa y probadamente como correspondía, cuál de las supuestas hipótesis de presunción de dolo o culpa, o el procedimiento que demostró tal situación a que alude el artículo 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, pues no se le endilga de manera concreta y separadamente uno de los requisitos que prescriben dichos artículos.

- **Ausencia de determinación concreta por parte del demandante, del título de imputación subjetiva para adelantarse la acción de repetición.**

Anota que los elementos axiológicos estructurales de la Acción de Repetición, deben estar concurrentes y eficazmente acreditados por la parte demandante, para que proceda contra un servidor público y/o ex servidor público, lo que descarta que la entidad pública que ha cancelado una condena, ineludiblemente tenga requisitos precitados, en especial la existencia de prueba sumaria que establezca inobjetablemente, que el daño antijurídico que motivo la condena, fue consecuencia directa y concreta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público; si ello no está acreditado, sería asumir una conducta arbitraria, injustificado y carente de fundamentación, para el ejercicio de la acción de repetición.

4. LUZ MARIELA ESPITIA

Guardo silencio a pesar de estar debidamente notificada como se advierte a ff. 224, 229, 235 y 243.

5. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, el Despacho fijó el día 11 de octubre de 2017 como fecha para la realización de la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA (f. 284 y v.), siendo aplazada por solicitud del Curador Ad Litem de la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta (f. 289), procediéndose a fijar como nueva fecha para su realización el día 23 de octubre de 2017, (f. 292), día en el cual una vez llevada a cabo se dejó constancia de su realización en el Acta No. 130 (ff. 297 - 300) y el CD anexo (f. 305). En esta misma audiencia, se fijó el día 7 de diciembre de 2017 para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 10

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE AGOSTA
15001333100820041503

CPACA, no obstante previo a su realización mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, (f. 333 y v.), se dejó de requerir algunas pruebas y poner a disposición de las partes el expediente con el número 15001333100820041503, de conformidad con lo previsto por el artículo 174 del C.G. del P.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día 07 de diciembre de 2017 fue efectuada la **audiencia de pruebas**, se dejó constancia de su realización en el Acta No. 166 y el CD anexo (ff. 339-340; 341), diligencia en la que se resolvió correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndole que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del traslado se proferiría la sentencia.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1 Parte demandante (ff. 361-369)

La apoderada de la entidad demandante manifiesta que dentro del presente proceso se probó los elementos para la prosperidad de sus pretensiones.

En tal sentido precisa que respecto de i) **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente.** El Juzgado Octavo Administrativo de Tunja mediante fallo de primera instancia proferido el 16 de abril de 2009, resolvió condenar al ICBA a reembolsar al señor Nelson Jairo Ruiz Macias, la totalidad de los valores que le habían sido descontados como consecuencia de los actos administrativos cuya nulidad fue declarada, sumas que deberían ser debidamente indexadas; así como el pago de intereses moratorio, fallo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 2 de septiembre de 2013; ii) **El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.** Mediante Resolución 3987 de 2014, se reconoció y pago a favor del demandante la suma de \$1.557.614,00, pago que se realizó mediante Egreso No 26227 de 30 de diciembre de 2014. iii) **La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.** La señora Luz Mariela Espitia, presto sus servicios al ICBA, como jefe de Oficina Asesora de Control Interno del 13 de agosto de 2002 al 07 de abril de 2004; El señor José Jacinto Monroy Franco fue nombrado como gerente del ICBA mediante decreto No 1515 de 02 de agosto de 2002; y la señora Claudia Beatriz Duarte Agosta, mediante Decreto No 014 de 05 de enero de 2004 se designó como Gerente del ICBA.

Con respecto a iv) **La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.** Refiere que la conducta de los demandados es gravemente culposa, ya que por todas

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ M. ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE
150015533 4201 24 00

Radicación:
Pág. No. 11

las falencias ocurridas en el desarrollo del proceso disciplinario en contra de Nelson Jairo Ruiz Macías y en las decisiones se presenta: Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

Afirma con base en el expediente allegado al proceso se puede corroborar que: respecto del acta de fecha 10 de octubre de 2003, carece de veracidad y además fue firmada por la Jefe de Control Interno Mariela Espitia, el Secretario General y la Jefe de Talento humano quienes no declararon dentro del proceso; el 23 de octubre de 2003, se profiere auto en el que no se indica con base en que se dispone el procedimiento; que la audiencia quedo fijada para el día 5 de noviembre de 2003 y se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 2003, sin ninguna explicación; que en la diligencia de 23 de octubre de 2003, no se dejó constancia de haberse informado al señor Nelson Jairo Ruiz Macías de que se encontraba libre de todo apremio y juramento; otras audiencias fueron celebradas fuera de la fecha y hora dispuestas en auto para ello, interviniendo dentro de las mismas y por tanto en el proceso, funcionarios que no tenían la calidad de sujeto procesal y que por tanto no tenían la facultad de intervenir; los testimonios recepcionados fue en presencia del funcionario a cargo de la investigación, sin la intervención del disciplinado, sin informarle la fecha en que se recibirían, para que ejerciera su derecho de contradicción; se formularon nuevas imputaciones al momento de proferir el fallo de primera instancia.

Agrega además que la falta fue tipificada a título de falta grave dolosa, significa que no se consideró reiterativa, pues esta es la eventualidad en que se puede, conforme a la norma, calificarse como grave, en caso contrario se trataría de una falta gravísima; la sanción a imponer para las faltas graves dolosas, es la suspensión en el ejercicio del cargo y la inhabilidad especial, y en este caso no se indica en el fallo de primera instancia nada respecto de la inhabilidad especial, lo que da a entender que se impuso una sanción simple, para las faltas graves culposas; La resolución No 873 de 2003, a pesar de todas las falencias en el desarrollo del proceso y en la decisión proferida en primera instancia, confirma en todas sus partes la providencia de fecha 26 de noviembre de 2003, que suspendió en el ejercicio del cargo, por el término de un mes al señor Nelson Jairo Ruiz Macías; el otro acto acusado que es la resolución 007 de 21 de enero de 2004, al desaparecer toda presunción de legalidad de los actos que le precedieron, igualmente se declaró su nulidad.

Frente a la inexcusabilidad como elemento fundamental de la culpa grave, refiere que la Corte Suprema de Justicia, determina que no cualquier error tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: solo aquel que por sus dimensiones no puso haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido, es

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACA
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA

Radicación:
Pág. No. 12

150013338014201000124 00

cierto que si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. Lo cual no debilita los argumentos del artículo 90 de la Constitución Política, porque al Estado le ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.

Por ultimo frente a v) **La conducta dolosa o gravemente culposa hubiera sido la causante del daño antijurídico.** Manifiesta que existe nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño antijurídico. Solicitando en consecuencia se acceda a las pretensiones dela demanda.

7.2 Curador Ad Litem de José Jacinto Monroy Franco (ff. 342 - 343)

La Curadora Ad Litem del señor José Jacinto Monroy Franco manifiesta que analizado el recaudo probatorio es improcedente por no haberse probado la actuación dolosa, debido a que la sola sentencia no equivale a la atribución de la responsabilidad personal, no hay prueba que las decisiones se tomaron con fines diferentes al buen servicio y por lo tanto los demandados no incurrieron en actuación dolosa ni gravemente culposa.

Refiere que las Altas Cortes frente a la Acción de Repetición manifiestan que en la determinación de una responsabilidad subjetiva, juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permiten deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta; el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenados, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos.

7.3 Curador Ad Litem de Claudia Beatriz Duarte Acosta

Guardó silencio.

7.4 Luz Mariela Espitia Acevedo.

Guardo silencio.

7.5 Ministerio Público (ff. 344 - 360)

El Ministerio Público se ocupa del análisis de los elementos o presupuestos necesarios para la responsabilidad de los servidores públicos a través del medio de control de repetición, llegando a la conclusión que del trámite impartido al proceso disciplinario

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 13

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201600124 00

permite establecer que se debe excluir como sujeto procesal la señora Luz Mariela Espitia, quien como Jefe de Control Interno simplemente aparece suscribiendo el acta de 10 de octubre con la que se pretendió ratificar el abandono del puesto de trabajo del señor Nelson Jairo Ruiz Macías, por tanto se encuentra desvirtuado que fungiera como Jefe de Control Interno Disciplinario, empleo que presuntamente ocupó el señor Helio Roberto Zabala Suárez, confusión que no fue advertida por el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá al momento de realizar el estudio de procedencia del medio de control.

Señala que en el fallo proferido por este despacho judicial el día 16 de abril de 2009, fueron reiteradas las múltiples irregularidades presentadas en sede del proceso disciplinario en primera instancia y que tampoco merecieron mayor estudio por parte del señor José Jacinto Monroy como Gerente del ICBA y operador disciplinario de segunda instancia, que como tal debía conocer el procedimiento y garantías contenidas en la Ley 734 de 2002; sin embargo, no sólo guardó silencio frente al procedimiento adelantado, sino que otorgó pleno valor probatorio al acta de 10 de octubre de 2003, convalidando su contenido por el hecho de estar firmada por funcionarios del Instituto entre ellos el propio servidor sin percatarse de las inconsistencias, omitió excluir como prueba la ratificación de la queja presentada por Demetrio Puerto, a quien no se le podía otorgar el tratamiento de quejoso, ni llamarlo a ratificar su informe y menos permitirle que participara durante la audiencia de 23 de octubre, incluida la versión del disciplinado; tampoco hubo revisión de la tipificación de la conducta, ni de las pruebas que fueron practicadas sin que el disciplinado estuviera presente, menos se valoraron los argumentos que esgrimió por escrito y durante la audiencia de versión, vicios que acreditan que con la decisión de segunda instancia verdaderamente incurrió en las conductas descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, con lo cual considera actuó con **culpa grave** la cual señala está acreditada con la revisión del proceso disciplinario de cara a los argumentos que llevaron a la jurisdicción a anular las decisiones que le ponían fin al trámite especial sancionatorio.

Respecto a la conducta de la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, considera que su actuar no puede catalogarse de culposos, como quiera que simplemente expidió un acto de trámite (Resolución No 007 de 21 de enero de 2004), por medio del cual le dio cumplimiento a la sanción que le había sido impuesta al señor Nelson Jairo Ruiz, mediante Resolución No 873 de 2003, y por ende la exclusión del mundo jurídico de aquel fue consecuencia directa de la anulación de las decisiones de primera y segunda instancia del proceso disciplinario.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 14

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSÉ JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
1500133330-4201A00124-00

Consiste en establecer si el actuar de los demandados señora Luz Mariela Espitia, en su condición de Jefe de la Unidad de Control Interno, de señor José Jacinto Monroy Franco y la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, en su calidad de ex Gerentes del ICBA, se enmarca como dolosa o gravemente culposa y si como consecuencia de ello, resultan patrimonialmente responsables por el pago que el Departamento de Boyacá realizó por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.557.614,00), en cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2004-1503, por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, el día 16 de abril de 2009, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 3 de septiembre de 2013, mediante el cual se declaró la nulidad de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Nelson Jairo Ruiz Macías.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO

2.1 Del medio de control de repetición

Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales, de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, ello fue parcial puesto que se circunscribió únicamente a la actividad contractual.

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en su parte primera y en especial en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario o funcionarios que con su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiere dado lugar a la condena. Asimismo, el artículo 86 del CCA preceptuó que las entidades podían, a manera de reparación directa, solicitar judicialmente el reembolso de lo pagado *"cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo"*.

Ahora bien, en la Ley 1437 de 2011 no se hizo referencia al tema en la parte primera, pero se consagró el medio de control de repetición en la parte segunda de esta disposición y en especial en el artículo 140, que establece que la entidad pública condenada deberá repetir contra el servidor o ex servidor público que con su **conducta dolosa o gravemente culposa** hubiera dado lugar a una condena.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACA
LUZ MARCELA ESPINOSA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201600124 00

Radicación:
Pág. No. 15

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. El mandato de la norma aludida se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001, que estableció tanto los aspectos sustanciales de la pretensión, tales como su objeto (artículo 1º), definición (artículo 2º), finalidades (artículo 3º), obligatoriedad (artículo 4º), y presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5º y 6º); como aspectos procesales (capítulo II) del medio de control.

En los términos de la Ley 678 de 2001, la repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la Administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial o de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos. La pretensión es eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetivo, puesto que procede sólo en los eventos en que el agente o ex agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que hubieran dado lugar al reconocimiento económico por parte del Estado.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar:

"El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados a terceros y que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, establece en su inciso segundo, el deber que tiene el Estado de obtener de sus funcionarios el reembolso de las indemnizaciones que deba pagar por causa de tal responsabilidad -lo cual puede suceder en virtud de una sentencia o una conciliación-, cuando a su vez el hecho haya sido producto de una actuación dolosa o gravemente culposa de aquellos, disponiendo para ello la acción de repetición, en los siguientes términos:

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

*14. En desarrollo de esta norma constitucional, fue expedida la Ley 678 de 2001, que regula la acción de repetición y el llamamiento en garantía como mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores o ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la condena de la entidad estatal a cuyo nombre actuaban, por los daños antijurídicos ocasionados a terceros"*¹

Sin embargo, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios, ex funcionarios o

¹ C.E. 3B, e.15001233100019990210701, 30 Mar. 2017, D. Rojas.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
1500133330/4201600124 00

Radicación:
Pág. No. 16

particulares en ejercicio de función pública, con un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 90 de la Carta Política.

Sobre este aspecto, la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la aplicación de la norma según el momento de ocurrencia de los hechos, ha expresado:

*"(...) Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual **la norma nueva rige hacia el futuro**, de manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos. De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con anterioridad a la vigencia de Ley 678, tal como ocurrió en el caso que aquí estudia la Sala, dado que el retiro del servicio del señor Severiano Cala Toloza que dio lugar a la imposición de una condena judicial en contra del Senador de la República se decidió en marzo de 1993, es claro que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, **en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.***

*El Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. (...) "*² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, si el hecho ocurrió antes de su vigencia. Lo anterior sin perjuicio de que las disposiciones procesales contempladas en la citada ley operen directamente, aun en relación con aquellos litigios que se encontraban en trámite, pues la naturaleza de las mismas exige su aplicación inmediata.

Así las cosas, los conceptos de dolo y de culpa grave contemplados en el artículo 63 del Código Civil son los siguientes:

"(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

² CE 3, 22 Jul. 2009, e11001032600020030005701 (256.59), M. Fajardo

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 17

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA

15001333014201600124 00

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia emplean en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, las definiciones y presunciones de culpa grave y dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son las que se transcriben enseguida:

"(...) ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se **presume** que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se **presume** que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. **Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 18

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LUZ MARIELA ESPINOSA, JOSÉ JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ

DUARTE ALCÁZAR

150013333014201-00171-00

3. Omisión de las formas sustanciales y de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

3. <Aparte tachado declarado inexecutable> violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló:

“...Así las cosas, si el supuesto fáctico de la pretensión de repetición no se encuadra en ninguno de los que generan presunción, eso no significa que no pueda ser declarada la responsabilidad del agente o ex agente estatal, sino que la prueba del elemento subjetivo deberá ser directa y su examen deberá realizarse a partir del conocimiento e intencionalidad del sujeto del grado de diligencia exteriorizado frente al cumplimiento del deber objetivo de cuidado radicado en su cabeza.” (Negrillas del Despacho)³

Precisando el mismo Tribunal en providencia de fecha 26 de octubre de 2017⁴ que:

“...Es claro entonces que en la configuración de una responsabilidad subjetiva juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que constituya una afrenta de cualquier índole al ordenamiento jurídico permite deducir responsabilidad de un servidor público, resultando necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta...”

2.2 De los requisitos de la repetición

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que el medio de control de repetición es un mecanismo moralizador y que procura la mejora de la eficiencia de la Administración Pública con que el Constituyente de 1991 dotó a la organización estatal, a efectos de que ésta pueda recuperar los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia, conciliación o cualquier otra forma alternativa de solución de conflictos, cuyo origen se encuentre en el actuar doloso o gravemente culposos de sus agentes o ex agentes.

Según la jurisprudencia, son varios los requisitos para su viabilidad jurídica, a saber:

“Se tiene que, para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma: (i) Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación o cualquier otra forma de terminación del litigio, de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal; (ii) Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación; (iii) Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus

³ TAB, Sala de Decisión 4, e. 150013333001201401-00031-13 Jun. 2017, M.P.: J. Fernández

⁴ TAB, Sala de Decisión 6, e. 15001333300820150009300-26 Oct. 2017, M.P.: F. Rodríguez.

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 19

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ

DUARTE ACOSTA

150013333014201600124 00

funciones; (iv) Que la conducta de esa persona, haya sido dolosa o gravemente culposa"⁵.

Así, los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y la carga de la prueba de su acreditación (culpa grave o dolo) corresponde a la entidad demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, como lo que se cita enseguida:

"(...) constituye una carga del actor, el aporte de los medios probatorios necesarios para demostrar el elemento subjetivo de la acción de repetición, es decir, que la obligación de indemnizar impuesta al Estado surgió a causa de un comportamiento doloso o gravemente culposo del funcionario (o exfuncionario) demandado. De no acreditarse en debida forma los anteriores supuestos, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se imposibilita la declaratoria de responsabilidad del Servidor y la condena a resarcir el daño causado al patrimonio público. (...)"⁶ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a este punto el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó:

*"Queda claro entonces, que respecto a la prueba de la modalidad de la conducta, el actor tiene dos vías: la primera, acudir a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, siempre y cuando precise en la demanda, de cuál de las causas contempladas en los numerales 5º o 6º se va a beneficiar, dirigiendo su actividad probatoria a la acreditación del supuesto de hecho en el que se funda; lo anterior -como ya se dijo-, en atención a que el ordenamiento jurídico asigna al demandante obligaciones o cargas para el ejercicio de esta ventaja probatoria. Si la anterior carga se omite, deberá probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte, y en consecuencia, al demandado no le corresponde realizar ninguna actividad de desacreditación ya que quien promueve la acción debe generar un convencimiento en el juzgador, consistente en que el demandado, intencional o desprevenidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos de cuidado generando un daño antijurídico"*⁷

2.3. Del análisis probatorio y del caso concreto

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos para determinar si la conducta de la señora Luz Mariela Espitia Jefe de la Unidad de Control Interno, el señor José Jacinto Monroy Franco y la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, en su calidad de ex Gerentes del ICBA, se enmarca como dolosa o gravemente culposa y si como consecuencia resultan patrimonialmente responsables por el pago que el Departamento de Boyacá realizó por la suma de \$1.557.614,00 al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, el día 16 de abril de 2009, confirmado por el Tribunal

⁵ C.E., 3B, e. 410012331000200400939 01, 30 Mar. 2017, C.P.: D. Rojas

⁶ CE 3C, 14. Mar. 2012, e05001233100019970164301 (30999), E. Gil.

⁷ TAB, Sala de Decisión 2, e.15693333300220120001501, 30 Jul. 2015, M.P.: L. Arciniegas

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARITZA FERRIT, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333614201600124 00

Radicación:
Pág. No. 20

Administrativo de Boyacá, el día 3 de septiembre de 2013, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No 2004-1503.

Para lo cual el despacho procederá analizar las pruebas obrantes en el expediente.

2.3.1 Existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente

En el expediente obra copia del fallo de fecha 16 de abril de 2009, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, por medio del cual declaró la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos los días 26 y 30 de noviembre de 2003, por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y el Gerente del ICBA, respectivamente; igualmente declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007 de 21 de enero de 2004, mediante la cual se dio cumplimiento a los referidos fallos, sancionando al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, con un mes de suspensión en el ejercicio de su cargo; determinando que no existió solución de continuidad en la relación de carácter legal y reglamentaria que lo vinculaba a dicho Instituto; a título de restablecimiento del derecho se condenó al ICBA a: "1. Reembolsar (...), la totalidad de los valores que le hubieren sido descontados como consecuencia de los actos administrativos cuya nulidad se declara mediante la presente providencia; 2. Reconocer, liquidar y pagar (...), la indexación o corrección monetaria de todos y cada uno de los valores que le fueron descontados y que le resulten adeudando como consecuencia de esta decisión y 3. Reconocer, liquidar y pagar (...), intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo...", decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión – mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2013, (ff. 23 a 67).

Así las cosas, se encuentra cumplido este requisito.

2.3.2 Pago de la indemnización por parte de la entidad pública

Se advierten que mediante Resolución No 03987 de 01 de diciembre de 2014 se resolvió reconocer y pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISICIENTOS CATORCE PESOS M.C.TE (\$1.557.614) a favor del señor Nelson Jairo Ruiz Macías, en cumplimiento al mandato de pago expedido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en fecha 3 de septiembre de 2013 (ff. 72 a 75); acompañada de la liquidación visible a f. 76 y 77; aportándose adicionalmente copia del Comprobante de Egreso No. 26220 del 30 de diciembre de 2014 (f. 68), por un valor de \$1.557.614,00, con sello de "Pagado" calendado del 30 de diciembre de 2014. Esta circunstancia coincide con lo consignado en la Orden de

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 21

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150017133114001600124 00

Pago No. 19534 de la misma fecha (r. 69) y el Registro Presupuestal No. 11166 del 1º de diciembre de 2014 (f. 70), en donde se plasma la misma manifestación acerca de la fecha de pago efectivo.

Documentos estos más que suficientes, para determinar que efectivamente el departamento de Boyacá canceló al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.557.614), por concepto de la Sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 2004-01503, por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el día 16 de abril de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión en fecha 3 de septiembre de 2013.

Lo que permite establecer la identidad entre lo efectivamente cancelado y el valor del posible detrimento patrimonial.

2.3.3 Calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandante

2.3.3.1 De la señora Luz Mariela Espitia.

Al instructivo se aportó certificación suscrita por el Director de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá el día 24 de junio de 2016, en la que refiere:

(...)

"2. El Profesional a cargo de la investigación para la época era la Dra. LUZ MARIELA ESPITIA Jefe de Control Interno Disciplinario del ICBA;..." (f. 82)

A ff. 103 a 166 obra copia de la hoja de vida de la señora Luz Mariela Espitia Calderón, en la que se observa a f. 133 certificación de 21 de mayo de 2004, expedida por el Área de Talento Humano del ICBA, que indica que en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2002 al 7 de abril de 2004 fungió como Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 05 **Control Interno**, información que es corroborada en certificaciones que obran a ff. 191 - 192; 195 - 196; cargo del cual se describen sus funciones a ff. 134 a 137 y 151 a 154, de las que advierte el despacho se orientan a aspectos administrativos, financieros y contables de la Entidad.

2.3.3.2 José Jacinto Monroy Franco

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MDNRDY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
15001333301400-000124-00

Radicación:
Pág. No. 22

Respecto del señor José Jacinto Monroy Franco, se allegó por la parte demandante copia auténtica del Decreto No 1515 de 2 de agosto de 2002, que dispuso en su numeral tercero designarlo como Gerente del ICBA, (f. 197), del cual tomo posesión en la misma fecha, (f. 198), desempeñando el cargo hasta que llegó su sucesora Claudia Beatriz Duarte Acosta.

2.3.3.3 Claudia Beatriz Duarte Acosta

En relación con la señora Claudia Beatriz Duarte Acosta, se allegó copia auténtica de la Resolución No 0014 de 5 de enero de 2004, en la cual se dispuso en su numeral tercero designarla como Gerente del ICBA, (f. 199-200), en el cual tomo posesión el día 5 de enero de 2004, (f. 201).

Por lo antedicho puede concluirse que se probó la calidad de ex agentes estatales de los señores Luz Mariela Espitia, José Jacinto Monroy Franco y Claudia Beatriz Duarte Acosta, y se desempeñaron como empleados del ICBA para la época de los hechos que suscitaron el presente medio de control.

2.3.4 Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y que esa hubiese sido la causante del daño antijurídico

El Despacho procede a determinar si los señores Luz Mariela Espitia, José Jacinto Monroy Franco y Claudia Beatriz Duarte Acosta, en su calidad de ex empleados del ICBA, incurrieron en dolo o culpa grave al expedir los actos administrativos dentro del proceso disciplinario, adelantado en contra del señor Nelson Jairo Ruiz Macías, actos que fueron declarados nulos dentro del proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho con radicado No 2004-1503, en sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, el día 16 de abril de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 3 de septiembre de 2013 y por la que el Departamento de Boyacá pagó al señor Nelson Jairo Ruiz Macías la suma de \$1.557.614.

Ahora bien según la demanda, se atribuye **culpa grave** a los exfuncionarios, al considerar que por todas las fallencias ocurridas en el desarrollo del proceso disciplinario y en las decisiones proferidas, se presentó una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y transgresión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

Para acreditar tal afirmación recurre a la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 2004-1503, adelantado por el señor Nelson Jairo Ruiz Macías, en contra del ICBA.

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 23

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACA

LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ

DUARTE

150013333014201600124'00

Por lo tanto este despacho entrara a establecer si de los fallos proferidos dentro del radicado 2004-1503, es posible determinar si el actuar de los exfuncionarios referidos fue doloso o gravemente culposo; prueba que de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. fue trasladada a este expediente, y puesta a disposición de las partes, para surtir su contradicción, (f. 333 y v.) frente a lo cual guardaron silencio.

Efectivamente, este Juzgado al examinar el trámite del proceso verbal disciplinario adelantado en contra del señor Nelson Jairo Ruiz Macías por el ICBA a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, advirtió las siguientes falencias:

(...)"

"3- Con fecha 10 de octubre de 2003, se levanta un acta que se denominó "ACTA DE CONSTATAción DE AUSENCIA INJUSTIFICADA DE UN FUNCIONARIO DE SU SITIO DE TRABAJO Y POSIBLES IRREGULARIDADES DE COMPORTAMIENTO". Según consta en la misma se elaboró a las 11:00 horas y 40 minutos a.m. del día 10 de octubre del año en curso, cuando se hacen presentes en las instalaciones de la Biblioteca Departamental la doctora LUZ MARIELA ESPITIA C., en su calidad de Jefe de la Unidad de Control Interno del ICBA, la doctora MARCELA CONSUELO AVELLA ALBA Jefe de Talento Humano del ICBA y el maestro HELIO ROBERTO ZABALA SUAREZ, Secretario General, con el fin de constatar la evidencia de una queja telefónica presentada por el Coordinador de la Biblioteca Departamental ante la señora Jefe de Talento Humano, en el sentido de informar que el señor NELSON JAIRO RUIZ MACIAS, había llegado al sitio de trabajo en estado de embriaguez, y que al acudir a la hora indicada se encontraron con que el funcionario involucrado en la queja había abandonado injustificadamente su sitio de trabajo. Seguidamente se dice en el Acta que "Se constata por parte de los compañeros de trabajo del mencionado funcionario que si se presentó el señor NELSON RUIZ MACIAS en estado de ebriedad." Y se relacionan varios nombres pero se observa que sólo aparecen tres firmas al frente de ellos, y son las firmas de los señores: OLGA TORO VALERO, JESUS JOSE ORDUZ TORRES y LEONILDE CEPEDA GRIJALBA, personas estas que al declarar al respecto no aceptan o no recuerdan siquiera si firmaron o porque firmaron, **restándole sus testimonios veracidad a lo informado en el acta, incluso respecto a la hora, ya que uno de ellos incluso afirma que firmó fue a las 2:00 pm y no a la hora señalada en el acta (11:40).**

4- El acta anteriormente mencionada visible a folios 160 y 161, fue además firmada por LUZ MARIELA ESPITIA C., Jefe de Oficina de Control Interno, HELIO ROBERTO ZABALA SUAREZ Secretario General y MARCELA CONSUELO AVELLA ALBA Jefe de Talento Humano, **quienes no declaran dentro del proceso.**

5- El 23 de octubre de 2003, se profiere auto donde se indica que con base en el informe y el acta visible anteriormente mencionada (folios 160 y 161), firmada por OLGA TORO VALERO, JESUS JOSE ORDUZ TORRE, LEONILDE CEPEDA GRIJALBA, como testigos y LUZ MARIELA ESPITIA C., Jefe de Oficina de Control, HELIO ROBERTO ZABALA SUAREZ Secretario General y MARCELA CONSUELO AVELLA ALBA Jefe de Talento Humano, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario ICBA resuelve: tramitar el procedimiento especial previsto en el Libro IV, Título XI, capítulo I de la Ley 734 de 2002.; Citar al señor NELSON JAIRO RUIZ MACIAS, a audiencia que se llevaría a cabo el 5 de noviembre de 2003 a las 10: am, para que responda por las conductas señaladas en el acápite "HECHOS ESTABLECIDOS" de la parte motiva a dicho auto; Ordenar la práctica de algunas pruebas; notificar personalmente al disciplinado sobre lo decidido en esa providencia; comunicar al quejoso esa determinación, a fin de que si lo desea asista a la audiencia para que pueda impugnar las decisiones absolutorias que en desarrollo de la misma se profiera e informar lo decidido a la Procuraduría. **No se indica con base en que se dispone este procedimiento, porque aunque se hace mención de las normas que regulan el proceso verbal, el mismo se puede adelantar de acuerdo con el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, cuando exista flagrancia, confesión, la falta sea leve o se cometa una de las faltas gravísimas contempladas en los numerales del artículo 48 Ibídem, allí relacionados, entre los que aunque ciertamente se relaciona el numeral 48 que fue uno de citados como violados al implicado, se advierte que en el inciso segundo de este mismo numeral se dice que cuando la conducta no fuere reiterada se podrá calificar como grave, y en este caso se calificó como grave dolosa.**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 24

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACA
LUZ MARCELA ROSA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ALONSO
150010330014201600124 00

6- **Se observa que no obstante que la audiencia quedó fijada para el 5 de noviembre de 2003, se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2003, o sea un día antes, sin que aparezca en el acta ninguna explicación o aclaración al respecto, y sin que entre las copias allegadas al proceso se encuentre auto de aplazamiento de la audiencia, sin embargo al dar inicio a la diligencia, se indica en el acta que "Siendo el día y hora señalada en auto de fecha 23 de octubre de 2003... Se da inicio a la misma..."**, pero como en la demanda no se indica nada al respecto, el despacho infiere que muy seguramente si se cambió la fecha en debida forma.

7- Se advierte así mismo de la lectura del acta de audiencia de noviembre de 2003, que dentro de dicha diligencia se escuchó en versión al señor NELSON JAIRO RUIZ MACIAS, en presencia del "quejoso" y **sin que en forma previa a escuchar en versión libre al disciplinado, se dejara constancia de si se le informó que se encontraba libre de todo apremio y juramento y se le pusiera de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política – excepciones del deber de declarar, y el artículo 92 de la Ley 734 de 2002 –** derechos del investigado para que ante lo cual manifiesta si era su voluntad rendir esa versión, lo que permitiría presumir que no hubo cumplimiento a ello, aunque respecto a este punto no se hace alusión directa en la demanda. el despacho atendiendo que si se indica como violado el debido proceso, si ahora se trata respecto pues ello es violatorio al debido proceso y al derecho de defensa del investigado

8- Igualmente la lectura del acta de audiencia llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2003, permite determinar que se indica en ella que de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, se continuará con la Audiencia el día miércoles 12 de noviembre a las 8:00 de la mañana, fecha que fue cambiada mediante auto de 12 de noviembre de 2003, para el día 20 de noviembre a las 2:00 p.m. (f. 176), sin embargo realmente la audiencia se reanuda el día 26 de noviembre de 2003(f. 176-180). pese a lo cual en este evento igualmente se afirma que "Siendo el día y la hora señalados, ... continuar la diligencia de audiencia..." y esta como la anterior audiencia se llevó a cabo en presencia, del Jefe de Control Interno Disciplinario, del disciplinado y de los doctores CARLOS ALFONSO ROMERO, en su calidad de Asesor Jurídico Externo del ICBA y de DENTARIO PUERTO CALIXTO, "en su calidad de Quejoso en el proceso de la referencia." **No se entiende la razón de la presencia de estas dos personas dentro de la audiencia, especialmente respecto en relación con el Asesor Jurídico externo**, ya que por lo menos el doctor PUERTO, se le dio por parte del funcionario a cargo la facultad de intervenir como "quejoso", condición que a criterio de este despacho no tenía tal calidad se consideraba que la ley no le otorga la calidad de sujeto procesal, que son quienes puede intervenir en el proceso.

9- (...) **De los testimonios recibidos destacamos que no fueron, conforme lo ordenado en el artículo 177, recibidos en desarrollo de la misma diligencia de audiencia donde se escuchó en versión al disciplinado o en la que se llevó a cabo a continuación, sino fueron recibidos el día 11 de noviembre de 2003, sólo en presencia del funcionario a cargo de la investigación** además atendiendo solicitud del servidor público que informa sobre la conducta imputada al disciplinado, por lo que se le haya razón al apoderado del demandante cuando afirma que no se atendieron sus solicitudes de prueba. De otra parte no se observa comunicación alguna dirigida al disciplinado señor NELSON JAIRO RUIZ MACIAS, informándole sobre la fecha en que se recibirían, para que si lo consideraba del caso ejerciera su derecho de contradicción. (Negrillas fuera de texto)

Y más adelante, cuando se examinan los otros acusados, al realizar el análisis y la valoración jurídica de los cargos y hechos, así como de la sanción a imponer se indica:

..."Respecto a esto último debemos resaltar que **en las imputaciones nunca se dijo que el disciplinado no hubiera "permitido" que otra persona se hiciera cargo de su trabajo, ni siquiera en las pruebas se hizo alusión a ello, por tanto se trata de una nueva imputación** formulada al momento de proferir el fallo de primera instancia, lo cual es desde todo punto de vista violatorio de los derechos del disciplinado...

...Así mismo observamos que dentro del acta proferido el 26 de noviembre de 2003, que es uno de los cuales solicita la nulidad, no sólo se indica que la falta imputada al señor NELSON JAIRO RUIZ MACIAS, por las conductas que le fueron imputadas y a las cuales nos hemos venido refiriéndonos, fue calificada a título de falta **grave dolosa**, sin embargo la sanción impuesta fue la de suspensión en el ejercicio de su cargo por el término de un mes

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 25

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA

150013333014001600124 00

lo cual constituye igualmente una irregularidad. **en este caso no se indica en el fallo de primera instancia, nada respecto a la inhabilidad especial**, lo que da a entender que se impuso fue la suspensión simple, que consagra este artículo⁸ es para las faltas **graves culposas...** (Negrillas fuera de texto)

Respecto del segundo acto acusado Resolución No 873 del 30 de octubre de 2003, que fuera expedido por el señor José Jacinto Monroy Franco, en segunda instancia indica:

...**"encontramos que no obstante todas las falencias encontradas a que nos hemos venido refiriendo, ocurridas no sólo en desarrollo del proceso, sino en desarrollo con la decisión proferida en primera instancia, el Gerente del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá, ignorando todo lo anteriormente expuesto, al resolver sobre la apelación interpuesta por el señor NELSON JAIRO RUIZ MACIAS, a través de la Resolución No 873 del 30 de octubre de 2003 (acusada), RESUELVE: ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la providencia de fecha 26 de noviembre de 2003, por medio de la cual la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, resuelve "suspender" en el ejercicio del cargo, por el término de un mes al señor NELSON JAIRO RUIZ MACIAS..." (Negrillas fuera de texto)

Al quedar establecidas este sin número de irregularidades, en sentencia de fecha 16 de abril de 2009, el Juzgado Octavo Administrativo resolvió declarar la nulidad de los actos demandados fallo disciplinario de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2003 y el fallo de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución 007 de 21 de enero de 2004, por la cual se le dio cumplimiento a los fallos referidos, sancionando al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, con un mes de suspensión en el ejercicio del cargo y consecuencialmente se declaró la no existencia de la solución de continuidad y se condenó al ICBA al pago de todos los valores que fueron descontados al entonces demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 3 de septiembre de 2013.

Destaca el despacho lo señalado por dicha Corporación en la sentencia referida así:

...**"1. Sobre la expedición irregular del acto sancionatorio.** (...) Observa la Sala que la Juez de primera instancia no se refiere a la flagrancia y a la confesión como causales para acudir al procedimiento verbal, sino que como ya se indicó, alude a ellas para precisar que no se presentan en este caso, en el que al calificarse la falta del investigado como "grave dolosa", no se podía aplicar el procedimiento verbal por no enmarcarse tal calificación dentro de los parámetros del transcrito artículo 175 de la Ley 734 de 2002...

(...)

Por lo anterior, es errada la afirmación antes aludida de la recurrente, según la cual, asistir al trabajo en estado de embriaguez, bien sea por una vez o tres o más veces, siempre será una falta que deba tratarse por el procedimiento verbal, estando la conducta descrita el artículo 48, numeral 48 del C.D.U, pues reitera la Sala que para que tal conducta se tipifique como gravísima, se requiere que el servidor público asista al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez y no en una como se indicó anteriormente...

(...)

⁸ Se hace referencia al artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que establece las Clases de sanciones

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 26

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACA

LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA

150013333014206020000000

En el caso sub examine, además de desconocer la apelante el precitado inciso, pretende que la falta que se calificó al investigado como grave, se equipare a falta gravísima para justificar el trámite de la investigación disciplinaria por el procedimiento verbal, lo cual es contrario a derecho ya que de darse tal equivalencia, conllevaría a que para una falta grave dolosa como la que se le calificó al investigado en el caso que nos ocupa, se le impusiera no solo el procedimiento previsto para la falta gravísima sino también habría que atribuirle la sanción prevista para ésta, es decir la destitución e inhabilidad general, lo cual es violatorio del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734 de 2002...

(...)

2. Sobre la violación al debido proceso...

...En el caso sub examen no puede considerarse la versión libre como un acto de defensa cuando en la respectiva audiencia no se le puso de presente al investigado el contenido del artículo 33 de la Constitución Política como lo indicó el A quo (fl. 272), artículo según el cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo,...

(...) al no advertírsele al investigado que su versión era libre de todo apremio conforme al referido artículo 33 superior y al otorgarle al mismo tiempo una prerrogativa no prevista en la ley, para estar presente en la diligencia en que el investigado rendía su "versión libre", se viola el debido proceso al no observar la plenitud de las formas propias del procedimiento disciplinario que debía seguirse...

(...)

3. La sustitución de la competencia disciplinaria por el fallo impugnado.

En el caso sub lite, al haber calificado el juez disciplinario la conducta del investigado como grave dolosa, la sanción a imponer era la prevista en el numeral 2 del precitado artículo, esto es, suspensión en el ejercicio del cargo (sanción principal) e inhabilidad especial (sanción accesorio) y no la de "suspensión" que fue la que se impuso, la cual como indicó el A quo, corresponde a las faltas graves culposas a que alude el numeral 3 del referido artículo 44 del C.D.U. En consecuencia, se violó el principio de proporcionalidad previsto en el ya mencionado artículo 18 de la Ley 734 de 2002...

(...)

Por lo anterior se reitera que el análisis de los mencionados testimonios se encamina a demostrar su contradicción con la referida acta y restarle valor probatorio a la misma, la que se insiste sirvió de sustento para sancionar disciplinariamente a Nelson Javier Ruiz Macías, con lo cual el juez primigenio buscó en tal análisis verificar las causales de nulidad de los actos impugnados, resultando falaz el argumento de la impugnante..."

Visto lo anterior, procede el despacho a examinar la conducta desplegada por cada uno de los demandados:

2.3.4.1 Luz Mariela Espitia Calderón

Respecto de la Conducta desplegada por la señora **Luz Mariela Espitia Calderón**, quien se desempeñó como jefe de Oficina de Control Interno del ICBA para la época de los hechos.

Se advierte a folios 323 a 328 copia del Decreto 1685 de 30 de noviembre de 2001, por medio del cual se modifica el Estatuto Básico del ICBA, y se establecen las funciones de sus organismos de control, dentro de los cuales se relacionan de forma separada "Control Interno" y "Control Interno Disciplinario" estableciéndose frente a este último, como funciones las señaladas en el Código Único Disciplinario.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 27

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
150013333014201600124 00

Se evidencia a folios a ff. 29 a 33 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 2004-1503 copia del fallo de primera instancia, proferido en el disciplinario de fecha 26 de noviembre de 2003, firmado por el señor HELIO ROBERTO ZABALA SUAREZ, Jefe Oficina Control Interno Disciplinario del ICBA, igualmente en el f. 34, aparece un auto que dispuso aplazar la continuación de la audiencia; diligencia de declaraciones de los señores: Merardo García, Oscar Avellaneda, Jesús María Orduz; María Cepeda; María Toro y Esther Rodríguez, (ff. 35 a 46), así como la diligencia adelantada el día 4 de noviembre de 2003. (ff. 53-56), todos estos documentos aparecen suscritos por el señor Zabala Suarez.

De lo anterior no queda duda para el despacho que la señora **Luz Mariela Espitia Calderón**, no actuó en el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Nelson Jairo Ruíz Macías, contrario a lo consignado en el oficio visible a folio 82 del expediente, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna, por la condena que tuvo que pagar el Departamento de Boyacá como consecuencia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 2004-1503, y en consecuencia ninguna orden se impartirá en su contra, habida cuenta su conducta no puede calificarse de gravemente culposa como lo pretende el demandante en razón, a que no actuó dentro del proceso disciplinario.

2.3.4.2 José Jacinto Monroy Franco

Revisado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2004-1503, observa el despacho a ff. 25 a 28 copia de la resolución No 873 de 30 diciembre de 2003 (fallo de segunda instancia) por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado contra la providencia del 26 de noviembre del mismo año, (fallo de primera instancia), confirmándola en todas sus partes, mediante la cual la oficina de Control Interno Disciplinario del ICBA resolvió suspender en el ejercicio del cargo por el término de un mes al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, providencia que fue firmada por el señor **José Jacinto Monroy Franco**, Gerente del ICBA, a pesar de las irregularidades que evidenciaron a lo largo del proceso disciplinario y registro el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 3 de septiembre de 2013, confirmando la decisión de primera instancia que dispuso la nulidad de los actos administrativos fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución No 07 de fecha de 21 de enero de 2004.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARCELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE AGUIRRE

Radicación:
Pág. No. 28

150013334014201600 24 00

Respecto de la culpa grave el Consejo de Estado⁹ ha manifestado lo siguiente:

*"La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los defectos de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajenó al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. **Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos"***

Se allegó al proceso copia del Decreto No 1685 de 30 de noviembre de 2001, "por medio del cual se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá - ICBA", en el cual se establecen como funciones del Gerente General entre otras:

(...)

"5. Nombrar y remover el personal, efectuar traslados, ascensos, remociones y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas vigentes..."

Disposiciones legales que fueron desconocidas por el señor José Jacinto Monroy Franco, al proferir la Resolución No 072 de 30 de diciembre de 2003, (fallo de segunda instancia), convalidando las irregularidades que se presentaron en el proceso disciplinario y que culminó con el fallo de primera instancia plasmado en el acto administrativo de fecha 26 de noviembre de 2003, otorgando plena validez a las actuaciones y pruebas adelantadas y recaudadas dentro del proceso disciplinario que se le adelantó en contra del señor Nelson Jairo Ruiz Macías, sin ni siquiera entrar a determinar si efectivamente las manifestaciones esgrimidas en su recurso de apelación, contaban con el sustento fáctico y probatorio necesario, por el contrario utilizó los argumentos del recurrente en su contra.

Además como se determinó en el proceso de nulidad y restablecimiento las múltiples y evidentes irregularidades sobre las cuales se tramitó el proceso disciplinario no permitían establecer los presupuestos legales necesarios para imponer la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo, tanto es así que el Tribunal administrativo de Boyacá en la sentencia expedida el 23 de septiembre de 2013, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia, proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2004-1503, encontró irregularidades en la expedición del acto sancionatorio, violación al

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Consejero Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 29

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA

150013-3301-201600124-00

debido proceso y sustitución de la competencia disciplinaria por el fallo impugnado.

Adicionalmente, el señor José Jacinto Monroy Franco tuvo como pruebas las allegadas al expediente disciplinario, a pesar de que no respondían al principio de legalidad, pues como quedo visto fueron múltiples los defectos de que adolecían, por lo que no servían para demostrar los hechos materia de investigación, limitándose a realizar consideraciones superfluas, sin auscultar la evidente ilegalidad de las mismas.

Igualmente no realizó estudio, ni menos aún manifestación respecto al procedimiento que se le impartió al proceso disciplinario en primera instancia, y si el mismo obedecía a los mandatos de la Ley 734 de 2002, otorgando por el contrario, plena validez a cada una de las actuaciones y diligencias que se adelantaron en su trámite, con desconocimiento de mandatos superiores como el artículo 29 de la Constitución, que predica que el debido proceso debe estar presente en toda actuación judicial y **administrativa**, sumado a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y al derecho de defensa que como quedo establecido en precedencia, fue abiertamente desconocido; circunstancias que configuran una **culpa grave** en su actuar, al desconocer flagrantemente disposiciones de orden Constitucional (art. 29) y legal (Ley 734 de 2002 artículo 175), evidenciándose la presunción prevista en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001.

De otra parte se observa a f. 330, que la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, allegó oficio No D.O.R.F. 731 de fecha 31 de octubre de 2017, por medio del cual informa: *...“que a la fecha **NO** cursan y ni han cursado procesos de responsabilidad fiscal en contra de los señores **LUZ MARIELA ESPITIA CALDERON, JOSE JACINTO MONROY FRANCO y CLAUDIA BEATRIZ DUARTE ACOSTA**, quienes se desempeñaron como jefe de oficina asesora de control interno y gerentes del ICBA respectivamente, por pago que realizó el Departamento de Boyacá de la condena proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, el día 16 de abril de 2009, dentro del proceso No 2004-1503, cuyo demandante fue el Señor Nelson Jairo Ruiz Macías...”*.

En consecuencia el argumento de defensa denominado “1. Existencia de un proceso de responsabilidad fiscal, actualmente en curso. Violación del principio non bis in ídem”, carece de fundamento legal y probatorio, habida cuenta no ha cursado ni cursa, proceso de responsabilidad fiscal contra el señor Monroy Franco, por los hechos que da cuenta este proceso.

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 30

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LUZ MARCELA ESPEJO, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ

DUARTE vs. EST

15001333743-2004-00000000

2.3.4.3 Claudia Beatriz Duarte Acosta

Por ultimo al evaluar la conducta de la señora **Claudia Beatriz Duarte Acosta**, el despacho no avizora culpa grave en su actuar, en la medida en que el acto administrativo que profirió para dar cumplimiento a la sanción disciplinaria impuesta al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, como lo fue la Resolución No 007 de 21 de Enero de 2004, fue consecuencia de los fallos disciplinarios.

Resalta el despacho, al examinar la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2009, proferida dentro del proceso No 2004-1503, que la nulidad del acto administrativo Resolución 007 del 21 de enero de 2004, proferido por la señora Claudia Beatriz Duarte, fue el resultado de haberse declarado la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, los que constituían su fundamento.

Por consiguiente la conducta desplegada por la señora Claudia Beatriz Duarte no puede tildarse como de culpa grave, habida cuenta el acto por ella proferido tenía como finalidad, hacer efectiva la sanción impuesta al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, en los que no hay prueba que demuestre su participación y esa medida no es viable declararla patrimonialmente responsable, por la condena impuesta al departamento de Boyacá.

Por lo anterior, resultan acertados los argumentos de defensa, esgrimidos por su Curador Ad Litem denominados "inexistencia de dolo o culpa grave frente a los hechos que determinaron la condena" y "ausencia de determinación concreta por parte del demandante del título de imputación subjetiva para adelantar la acción de repetición".

Fuerza concluir del análisis del caudal probatorio, que en el presente asunto, el señor **JOSE JACINTO MONROY FRANCO** en su calidad de ex Gerente del ICBA, actuó con **culpa grave**, al convalidar las actuaciones y pruebas que fueron adelantadas y practicadas en el trámite del proceso disciplinario seguido en contra del señor Nelson Jairo Ruiz Macías, confirmando la decisión de primera instancia en todas sus partes; conducta que merece todo el reproche ya que vulneró el debido proceso y las garantías mínimas de defensa y la observancia de las formas propias de cada juicio que deben estar presentes es toda actuación administrativa; desconociendo flagrantemente disposiciones de orden Constitucional (art. 29) y legal (Ley 734 de 2002 artículo 175 entre otros), evidenciándose la presunción prevista en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 675 de 2001, por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, proceder que llevó a declarar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, como del acto que hizo efectiva la sanción y que le generó una condena al departamento de Boyacá.

Por consiguiente se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda, declarando patrimonialmente responsable al señor **José Jacinto Monroy Franco**, por su actuar **gravemente culposo**, que llevó a que el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 26 de abril de 2009, declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallo de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario y de la Resolución No 007 de 21 de enero de 2004 por la cual se sancionó al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, con un mes de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión - el día 3 de septiembre de 2013, y por la que el departamento de Boyacá pago la suma de **\$1.557.614,00**, y consecuentemente se ordenará que reembolse la suma de dinero a la entidad territorial, que más adelante se señalará.

Precisa el Despacho que como no se acreditó culpa grave ni dolo de la conducta desplegada por las demandadas señoras Luz Mariela Espitia y Claudia Beatriz Duarte Acosta, en los hechos que da cuenta este proceso, se **NEGARAN** las demás suplicas de la demanda.

3.DE LA LIQUIDACIÓN:

Ahora bien, como se encuentra acreditado en el plenario el Departamento de Boyacá, por la condena impuesta, pago la suma de **\$1.557.614,00**, valor que incluyó **intereses moratorios**, por un monto de **\$356.310**, (f. 76) y que deberán descontarse ya que dicha cantidad no es imputable al demandado sino a la entidad accionante.¹⁰

Por consiguiente, **descontando los intereses** del valor pagado por la entidad demandante al señor Nelson Jairo Ruiz Macías, obtenemos la suma de **\$1.201.304**, que deberá ser actualizada utilizando la fórmula matemática financiera establecida por el Consejo de Estado¹¹ y que deberá ser reembolsada por el señor JOSE JACINTO MONROY FRANCO, en su calidad de ex Gerente del ICBA al departamento de Boyacá, en razón a la conducta gravemente culposa que desplegó en el trámite del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Nelson Jairo Ruiz Macías.

INDEXACION DE LA SUMA ADEUDADA					
CONCEPTO	VALOR SIN INDEXAR	IPC FINAL (FECHA DE LA PRVIDENCIA)	IPC INICIAL Diciembre de 2014	INDEXACION	VALOR INDEXADO
TOTAL DE LO PAGADO SEGUN LIQUIDACION MENOS INTERESES F. 76-77	\$1.201.304	139,72	118,15	\$219.316	\$1.420.620
TOTAL				\$219.316	\$1.420.620

¹⁰ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
¹¹ C.E., 3C, e. 11001032600020140002600; 24 Mar. 2016, C.P.: J. Santofimio

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 32

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPINOSA, JOSÉ JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
15001333301000124 00

De acuerdo con lo anterior, el monto total a pagar por el demandado señor José Jacinto Monroy Franco al departamento de Boyacá, es de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$1.420.620).**

Y en aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá el plazo de seis (6) meses el que se contará desde la ejecución de esta providencia, para que el demandado proceda al pago de la condena impuesta.

4. DE LAS COSTAS

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Fernández Gómez¹², como no aparece probada la causación de costas, no se condenará a la parte vencida a su pago.

5. DE LA NOTIFICACIÓN

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹³.

¹² CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2016-432-001(1291-2014), W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la prueba del demandado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa autorización del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Pág. No. 33

REPETICIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
LUZ MARIELA ESPITIA, JOSE JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ
DUARTE ACOSTA
15001333074201600124 00

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE al señor **JOSE JACINTO MONROY FRANCO**, identificado con C.C. No 6.745.615, por haber actuado con **culpa grave**, dando lugar a la condena impuesta al departamento de Boyacá, por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 16 de abril de 2009 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión - el día 3 de septiembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2004-1503, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JOSE JACINTO MONROY FRANCO**, identificado con C.C. No 6.745.615, a pagar al departamento de Boyacá, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$1.420.620)**, correspondiente al valor que pagó la entidad territorial al señor Nelson Jairo Ruiz Macías en cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No 2004-1503, la cual fue actualizada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE FIJA el plazo de seis (6) meses para el pago de esta sentencia, contados a partir de su ejecutoria.

CUARTO: NEGAR las demás suplicas de la demanda por la razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Si existe excedente de Gastos procesales, por Secretaría **DEVUÉLVANSE AL INTERESADO.**

¹³ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Pág. No. 34

REPETICIÓN

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

LUZ MARIELA ESPITIA, JOSÉ JACINTO MONROY Y CLAUDIA BEATRIZ

DUARTE ARISTIA

1500183337014201600124 UJ

SEPTIMO: En firme esta providencia y una vez se cumplan las órdenes impartidas, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLOFIA CASTAÑO PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE
2018, A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 14 FEB 2018

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS**
Radicación: **150013333008201700154 00**

Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2018 (ff. 51 y v.), se inadmitió la demanda, concediendo el termino de 10 días para que el demandante subsanara los defectos de que adolecía (f. 51 y v.), termino dentro del cual se actuó de conformidad.

Ahora bien, realizado el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que este requisito no es exigible, toda vez que el numeral 1º del artículo 161 del CPACA señala que es obligatorio en aquellos asuntos conciliables que versen sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, mas no en asuntos de repetición.

1.2. DE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO

Advierte el Despacho que la entidad accionante aportó con la demanda certificación expedida por el Tesorero General del municipio de Tunja, en la que se refiere: *... "Que se realizó pago con consignación por valor de \$20.000.000,00 realizada a favor de Felicitas Martínez González relacionado con el EG 20173656 por concepto de "Pago por Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 2016-00029-00 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en audiencia del 3 de abril de 2017; pago a favor de LUCIA ESPERANZA VARGAS AVENDAÑO con C.C. 23.965.342."*

Por lo tanto, este requisito se encuentra acreditado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 161 numeral 5º del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS
Radicación: 1500133330020170005400

Pág. No. 2

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del CPACA, los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer las demandas de repetición cuando su cuantía no exceda de 500 SMLMV. En el presente caso, la cuantía de la pretensión asciende a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00) (-f. 6-), esto es, 25,6 SMLMV, de forma que no se supera el tope fijado en el artículo mencionado.

3. DE LA CADUCIDAD

El literal l) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala que el término de caducidad del medio de control de repetición es de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago de la condena o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas, contemplado en el artículo 192 *ibídem* (antiguamente en el artículo 177 del CPACA).

Para el caso concreto, lo primero que ocurrió fue el pago de la sentencia, que acaeció el 27 de julio de 2017 (f. 55). En este sentido, el término para presentar la demanda subsistió desde el día siguiente a esa fecha hasta el 27 de julio de 2019, oportunidad dentro de la cual fue presentado el libelo (20 de octubre de 2017).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de repetición presentada por el **MUNICIPIO DE TUNJA** en contra de los señores **GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a los señores **GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS** de conformidad con el artículo 291 del C. G. P , aplicable por remisión expresa del artículo 200 C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

REPETICIÓN

MUNICIPIO DE TUNJA

CABRIEL FONSECA ARIAS Y LUIS GERARDO ARIAS ROJAS

15001303390820170211100

Pág. No. 3

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO: Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 14.000.00, que deberá ser cancelada por la parte actora para la notificación de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A.

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la **Secretaría del Juzgado** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los demás requisitos que contempla dicho artículo.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.171.624 de Tunja y portador de la T.P. No. 226.725 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE TUNJA** en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (fls. 1 y 7 a 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY

15 FEB 2018

, A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARÍA